



PROGRAMA DE MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIONES

ACERCA DE LAS COSTAS PERSONALES EN LAS SENTENCIAS PENALES Y LABORALES CHILENAS.

Actividad Formativa Equivalente para optar al grado de Magíster en Derecho.

Profesor Guía: Claudio Palavecino Cáceres

Alumno: Diego Eduardo Reyes López

Santiago, noviembre de 2020

RESUMEN: El presente estudio pretende sistematizar la temática de las costas personales en los procedimientos penales y laborales vigentes en el ordenamiento jurídico chileno, abordando aspectos conceptuales, regulatorios, recursivos y de cobro, con especial énfasis en tópicos derechamente no reglamentados o de aplicación práctica disímil a nivel jurisprudencial.

ABSTRACT: The present investigation aims to systematize the issue of personal costs in criminal and labor proceedings in the Chilean legal system: conceptual, regulatory, recursive and payment aspects, with special emphasis on topics that are not properly regulated or with a dissimilar practical application at jurisprudential level.

Palabras Clave: COSTAS – RECURSOS – RESOLUCIONES JUDICIALES – REGULACIÓN – EJECUCIÓN.

Keywords: COSTS – RESOURCES – JUDICIAL RESOLUTIONS – REGULATION – EXECUTION.

ÍNDICE

Introducción	4
Capítulo I: Las costas	7
1.1. Consideraciones generales.....	7
1.2. Concepto y justificación.....	10
Capítulo II: De la condena en costas y medios de impugnación	14
2.1. Condena en costas en los procesos laborales.....	14
2.2. Condena en costas en los procesos penales.....	16
2.3. Acerca de los motivos plausibles para litigar.....	21
2.4. De la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre las costas y el régimen impugnatorio.....	23
2.4.1. Pronunciamiento de las costas como parte integrante de la sentencia definitiva y el recurso de nulidad.....	24
2.4.2. Pronunciamiento de las costas y el recurso de apelación.....	30
2.4.3. Las costas como medida de orden económico. La postura de la Excma. Corte Suprema.....	37
2.4.4. Nuestra posición. El recurso de reposición para reclamar sobre la imposición de costas.....	45
Capítulo III: Regulación y cobro de las costas personales	46
3.1. La regulación de costas en los procesos laborales.....	46
3.2. La regulación de costas en los procesos penales.....	51
3.3. Objeción de las costas personales.....	53
3.3.1. Posibilidad de recurrir en sede laboral.....	55
3.3.1. Posibilidad de recurrir en sede penal.....	57
3.4. Ejecución o cobro de las costas personales.....	59
Conclusiones	63
Bibliografía	64

INTRODUCCIÓN

El antecedente de esta Actividad Formativa Equivalente a Tesis corresponde a una monografía de mi autoría titulada “Posibilidad de impugnar la condena en costas impuesta en la sentencia definitiva de los procedimientos laborales chilenos”¹, confeccionada para fines de aprobación del curso “Nuevos procedimientos de la jurisdicción laboral frente al debido proceso”, integrante de la malla curricular del programa de Magíster en Derecho de la Universidad de Chile.

El referido artículo vio la luz a fines del año 2013, momentos en que ejercía fundamentalmente como abogado en causas laborales, y tuvo su origen en la perplejidad que me generaban las diversas posturas jurisprudenciales que los Tribunales Superiores de Justicia mantenían respecto a la posibilidad de impugnar el pronunciamiento que hace el tribunal inferior sobre la condena en costas contenida en la sentencia definitiva de los procedimientos reglados en el Código del Trabajo.

Transcurridos 6 años desde la producción de la obra, oficiando actualmente como Juez de Garantía, he podido notar que las aprensiones manifestadas hace largo tiempo se replican ahora en los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal. En efecto, interrogantes como ¿cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre las costas?, ¿puede impugnarse la determinación del sentenciador ante su superior jerárquico?, ¿cuál es el recurso procesal indicado para reclamar por una condena en costas?, ¿cuáles son los criterios de determinación de costas personales?, ¿con qué remedios cuenta el litigante que debe soportar las costas si no está conforme con su monto?, ¿cómo se obtiene el pago de las costas ya definidas?, aún no cuentan con una solución jurisprudencial uniforme, ni tampoco ha surgido un estudio doctrinal que aborde estas cuestiones que son relevantes para los operadores del sistema.

¹ REYES López, Diego. Posibilidad de impugnar la condena en costas impuesta en la sentencia definitiva de los procedimientos laborales chilenos. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 4 N° 8. 2016, pp. 85-98, [en línea]. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDTSS/article/view/42740> [consulta: 9 de diciembre de 2019].

Como ya se advertirá, la investigación acometerá exclusivamente los procedimientos penales y laborales, ambos de única instancia, estructurados en audiencias con inmediación, oralidad y con un sistema recursivo afín²: reposición, apelación (limitada), nulidad (por infracción de garantías, errores de derecho y motivos absolutos) y queja por falta o abuso en la dictación de la sentencia. Es precisamente el régimen impugnatorio civil –también de familia y tributario– el que justifica su exclusión de este trabajo, por cuanto al contar con una apelación amplia, los tribunales superiores cuentan con la indiscutida competencia para confirmar o revocar la imposición de costas dictaminada por un juzgado inferior; incluso, en materia civil, pueden conocer de la apelación de la resolución que zanja la objeción de costas, al tratarse de una sentencia interlocutoria que establece derechos permanentes para las partes.

No obstante, dicha exclusión no será total, pues la consagración normativa de las costas, su objeción y ejecución, así como el tratamiento de las distintas resoluciones judiciales, están en el Código de Procedimiento Civil, compilado de aplicación supletoria a los procesos del trabajo³ y criminales⁴; de manera que uno de los aspectos a tratar será la forma en que deben conciliarse reglas de sistemas procesales orales y de única instancia, con el estatuto civil escrito y preferentemente de doble instancia.

Como últimas prevenciones, se hará presente que la AFE estará acotada al tratamiento de las costas personales, y ocasionalmente se hará mención a las costas

² Similar pero no idéntico. No olvidar que el artículo 473 del Código Procesal Penal consagra el recurso de revisión, exclusivo para sentencias condenatorias por crimen o simple delito; y que el artículo 483 del Código del Trabajo estatuye el recurso de unificación de jurisprudencia.

³ Artículo 432 del Código del Trabajo: “En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.”

⁴ Artículo 52 del Código Procesal Penal: “Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”

procesales, lo que se justifica metodológicamente en que –como veremos– la regla general de los procesos penales y laborales es la gratuidad. Asimismo, no se incluirá directamente lo relativo a los gastos extrajudiciales que deben desembolsar las partes para llevar a resultado exitoso su pretensión (o contra pretensión), como estudios preliminares, recopilación de antecedentes, peritajes particulares, entre otros, aunque se aludirá tangencialmente a esos factores si tuviesen incidencia en la regulación de las costas personales. Finalmente, en lo relativo a procesos penales, no se hará referencia a los procedimientos especiales de querrela de capítulos, desafuero, extradición activa y extradición pasiva, atendida su escasa aplicación práctica; ni al procedimiento abreviado, cuyo medio de impugnación –el recurso de apelación– implica la formación de instancia y una revisión sin límites por parte del superior jerárquico.

En lo tocante a la ordenación de esta monografía, se pretende seguir un orden lógico: un primer capítulo sobre consideraciones generales, concepto, justificación y régimen legal; un segundo apartado dedicado a la condena en costas y sus posibilidades de impugnación; y una tercera sección referida a la regulación de las costas personales, criterios jurisprudenciales, formas de oposición y cobro de las costas; finalizando con las conclusiones y bibliografía.

CAPITULO I

LAS COSTAS

1.1. Consideraciones generales.

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu ha pasado a la historia como el autor que extendió la teoría sobre la división de poderes, distinguiendo un poder ejecutivo, legislativo y judicial, último que “(...) *castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares*”⁵. Desde su posición liberal, con el declarado propósito de entregar un cimiento racional que dejara atrás el absolutismo reinante en el siglo XVIII, concibió la existencia de tres poderes estatales independientes, pero que se relacionan entre sí a través de un sistema de pesos y contrapesos.

Desde la publicación de “El espíritu de las leyes”, en la cultura jurídica occidental comenzó un camino que, revoluciones y emancipaciones de por medio, no parece tener vuelta atrás: el establecimiento de un Poder Judicial al que le corresponde preponderantemente ejercer la función jurisdiccional del Estado⁶, entendida como el conocimiento y resolución de conflictos intersubjetivos de relevancia jurídica, de manera irrevocable y con posibilidad de ejecución, aplicando el derecho vigente.

En los cursos de Introducción al Derecho, se alecciona acerca de las funciones⁷ y fines⁸ del derecho. La labor judicial se adscribe a la función de resolución de conflictos, con el evidente fin de concretar los anhelos de justicia, paz social y seguridad jurídica. En efecto, la convivencia social se caracteriza por valores, concepciones y patrones

⁵ MONTESQUIEU. Del espíritu de las leyes. (Traducción de Nicolás Estévez). Editorial Porrúa S.A., México, D.F., México. 1977. p. 104

⁶ El constitucionalista Patricio Zapata conceptualiza la función judicial desde una triple óptica: “a) *La función judicial como tarea independiente, imparcial y consistente en resolver litigios sobre la base de la aplicación de la ley.* b) *La función judicial como esfuerzo de justicia consistente en proteger los derechos de las personas.* c) *La función judicial como la actividad de un poder del Estado que controla la actuación de los poderes Ejecutivo y Judicial.*” ZAPATA Larraín, Patricio. La función judicial en Chile. En: Couso Salas, Javier y Átria Lemaitre, Fernando (Ed.). La Judicatura como Organización. Instituto Expansiva-UDP e Instituto de Estudios Judiciales. Santiago, Chile. 2007. p.3.

⁷ SQUELLA Narducci, Agustín. Introducción al derecho. 2ª Ed. actualizada y aumentada. Editorial Jurídica de Chile, Chile. 2011. p. 693.

⁸ Id. p. 710.

culturales más o menos compartidos entre sus miembros, primando relaciones de cooperación en un ambiente de respeto. Sin embargo, la contracara de la colaboración es el conflicto, que surge por la existencia de intereses que, legítimos o no, resultan incompatibles con otros dignos de protección.

Ante la latencia del conflicto, el Estado debe generar mecanismos institucionales, normativos y procedimentales que lo encaucen, atenuando sus potenciales externalidades negativas. En este sentido, el Poder Judicial y el debido proceso son manifestaciones de una necesidad social de resolución pacífica de conflictos, afirmación que debe engarzarse con la naturaleza de procedimientos que serán tratados en esta investigación, que tienden a la represión legítima de conductas atentatorias contra bienes jurídicos socialmente relevantes (castigar delitos), y al aseguramiento de los derechos de las partes de una relación laboral, primordialmente del trabajador, en aras de lograr una pacífica convivencia social.

Pero no solamente existe un interés estatal en el establecimiento de un sistema integral de resolución de controversias. Desde una perspectiva individual, el acceso a la justicia o la tutela judicial se han elevado a rango de garantía fundamental, concibiéndosele como “(...) *un derecho prestacional que recaba del Estado la protección jurídica debida, en el igual ejercicio de los derechos ante la justicia, proscribiendo la autotutela, y garantizando una respuesta a la pretensión de derechos e intereses legítimos con autoridad de cosa juzgada y con la eficacia coactiva que demanda la satisfacción de derechos fundamentales.*”⁹ La consecuencia esperable de admitir la tutela judicial como derecho humano es que los procedimientos penales y laborales sean, en principio, gratuitos.

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República nos entrega un marco general: reconocimiento del derecho de acceso a la jurisdicción, aseguramiento

⁹ GARCIA Pino, Gonzalo y CONTRERAS Vásquez, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. [en línea]. Revista Estudios Constitucionales, año 11, N° 2, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Talca, Chile. 2013. p. 244. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art07.pdf> [consulta: 14 de diciembre de 2019]

del derecho a defensa técnica y provisión estatal en caso de carencia de medios. Desde lo legislativo, el artículo 431 del Código del Trabajo consagra la gratuidad de las actuaciones, trámites y diligencias en las causas laborales, tanto las vinculadas con el tribunal como en las que intervienen organismos auxiliares de la administración de justicia. Acto seguido, se establece asesoría letrada gratuita para quienes tengan privilegio de pobreza, a cargo de las Corporaciones de Asistencia Judicial, abogados de turno u otro sistema que disponga la ley.

En materia procesal penal, a diferencia del sistema laboral, no hay un principio legislado sobre la gratuidad de las actuaciones procesales, pero aquel logra extraerse de lo señalado en el artículo 1 (derecho a juicio previo, oral y público), artículo 8 (derecho del imputado que carezca de abogado a que el Estado le proporcione uno)¹⁰, artículo 24 (notificaciones a cargo de un funcionario del tribunal), artículo 51 (Estado soporta gastos de intervinientes con privilegio de pobreza), artículo 93 letra b) (derecho del imputado a ser asistido por abogado), artículo 93 letra c) (derecho del imputado a solicitar al Ministerio Público diligencias de investigación), artículo 102 (designación de defensor para el imputado que no cuente con él) y artículo 106 (derechos de la víctima en el procedimiento penal: pedir protección, impetrar querrela, ser oída previo a dictar determinadas resoluciones).¹¹

De la relación normativa contenida en los párrafos que anteceden, se pueden extraer dos conclusiones: la primera es que el Código Procesal Penal y el Código del Trabajo prevén la gratuidad como principio formativo del procedimiento; y la segunda es

¹⁰ El artículo 36 de la Ley 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública prescribe: “La defensa penal pública será siempre gratuita. Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.” Esta regulación está en consonancia con la normativa internacional, específicamente el artículo 8.2.e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contempla –como garantía mínima– el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado”.

¹¹ La intervención de la víctima en el proceso penal no está exenta de complejidades, y cada cierto tiempo se renueva la discusión sobre la conveniencia de instaurar una suerte de “Defensoría de las víctimas”. Ver <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=123766> [consulta: 14 de diciembre de 2019]. En la actualidad, las distintas Corporaciones de Asistencia Judicial del país cuentan con un programa de atención a víctimas de delitos violentos, entregándoles asesoría y representación judicial. Dependerá de la capacidad económica del usuario si deberá o no desembolsar algún monto por este servicio. Información disponible en <http://www.cajmetro.cl/atencion-a-victimas-de-delitos-violentos/> [consulta: 14 de diciembre de 2019].

que ambos sistemas exigen que los intervinientes comparezcan con asesoría letrada, lo que implica que la persona que deba sostener una posición en juicio tendrá que contratar los servicios profesionales de un abogado de su confianza, debiendo asumir un costo patrimonial que dependerá, entre otros factores, de su situación económica, los pergaminos del profesional y de la complejidad del caso. En el evento de no contar con los medios económicos suficientes, se podrá recurrir a los programas estatales de representación jurídica gratuita.

En síntesis, quien deba ocurrir a los órganos jurisdiccionales para satisfacer una pretensión o para contrarrestarla no tendrá que pagar por las actuaciones procesales que se verifiquen en el procedimiento, cuyo costo será soportado por el Estado en el cumplimiento a su deber constitutivo de entregar un servicio judicial gratuito que canalice el conflicto y lo resuelva conforme al derecho previamente aprobado por los órganos deliberativos. Sin perjuicio de lo anterior, el ciudadano que desee promover la actividad jurisdiccional –o que se vea constreñido a defenderse– tendrá que necesariamente invertir en un letrado que asuma su representación durante la secuela del procedimiento, a menos que su situación patrimonial le permita calificar para asistencia estatal sin costo.

Finalizado el proceso, sea por la dictación de la sentencia definitiva o por la emisión de una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio –sobreseimiento definitivo en materia penal o acogimiento de excepciones de previo y especial pronunciamiento en sede laboral–, el tribunal, previo análisis del motivo que indujo a la litigación, deberá sancionar a quien ha provocado la controversia sin éxito o bien deberá imponer una carga pecuniaria al perdedor con el fin de resguardar el derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora que debió incurrir en gastos de representación jurídica para la satisfacción de su interés procesal; en otras palabras, se pronunciará sobre las costas del juicio.

1.2. Concepto y justificación.

Nuestro ordenamiento jurídico carece de una definición legal de las costas. Siguiendo a la doctrina nacional más tradicional, diremos que son *“los gastos inmediatos*

*y directos que origina una gestión judicial y que deben ser soportados por las partes en conformidad a la ley*¹².

Pero en rigor, ¿qué son las costas?, ¿cuál es su naturaleza jurídica? El tratamiento doctrinal y normativo no nos entrega una respuesta satisfactoria. Para efectos de esta ponencia, las costas son una sanción procesal, entendida como una consecuencia jurídica adversa que se desencadena por acontecer el supuesto previsto en la ley, en este caso, perder el juicio.

En este sentido, las costas son una manifestación de responsabilidad procesal. Nótese que –como se tratará enseguida– no son indemnización de perjuicios ni tampoco una pena, mecanismos que exigen la concurrencia de un factor de imputación subjetivo. Por el contrario, las costas se traducen en una responsabilidad objetiva que radica el pago de un monto prudencial en la parte perdedora por ser la causante de los gastos necesarios para que prevalezca el derecho del vencedor.

En cuanto a su regulación normativa, las costas están consagradas como un incidente especial en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 138 a 147. El artículo 139 del Código de Procedimiento Civil señala que *“las costas se dividen en procesales y personales.*

Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.

Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados...”

En atención a la máxima de gratuidad de las gestiones judiciales que rige en los procesos laborales y penales, como se ha sostenido en este trabajo, la discusión de las costas se reduce primordialmente a la procedencia y regulación de las costas

¹² CASARINO Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil, Tomo III. 6ª Ed. actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Chile. 2005. p. 170. En idéntico sentido STOEHLER Maes, Carlos, De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes, Editorial Jurídica de Chile, 6ª ed revisada y actualizada por Davor Harasic Yaksic, 2007; p. 53.

personales, vinculadas con los gastos que sufragó la parte vencedora en la contratación de servicios de asesoría jurídica profesional.

En efecto, si se analiza el concepto legal de costas personales y se le vincula con la regla del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los litigantes a pagar a los oficiales de la administración de justicia los aranceles judiciales por los servicios que presten en el proceso, sin perjuicio de un eventual reembolso (por condena en costas), veremos que dicha institución resulta incompatible con la tramitación regular de un procedimiento laboral o penal, donde no existen gastos por formación de proceso y ni siquiera existe regulación de aranceles judiciales. Por ello, si en el proceso penal o laboral excepcionalmente se requiere de un trámite como una notificación particular, una inscripción conservatoria, escritura pública o similar, ese gasto perfectamente puede reconducirse a honorarios provenientes de servicios jurídicos de defensa letrada, siendo materia de regulación de costas personales.¹³

Esta posición se ve abonada en el hecho que, en los sistemas reformados, en virtud del principio de inmediatez, se procura prescindir de la intervención en asuntos jurisdiccionales de funcionarios distintos del juez, que es el que tiene un contacto directo con las partes y puede evaluar de mejor manera el mérito o plausibilidad de sus peticiones, factor que será determinante al momento de valorar las costas. Por el contrario, si entendemos que en sede penal y laboral también hay gastos de “formación de proceso”, tendría que trasladarse la función de evaluación a un funcionario de carácter técnico, que no tendrá la misma legitimidad institucional que el adjudicador.

Despejado el punto, cabe preguntarse, ¿cuál es el fundamento para que la ley faculte al tribunal a imponer una carga adicional a su competencia específica? Siguiendo

¹³ Esta solución la extendemos a la situación prevista en el artículo 51 del Código Procesal Penal, referido a gastos que correspondiere soportar a los intervinientes, como podría ser el caso de los artículos 312 (indemnización de testigos) y 337 (el tribunal puede constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias). En definitiva, si se llegare a generar un costo que deba ser asumido por los litigantes, el tribunal podría asociarlo a un gasto necesario para la representación judicial letrada, valorándolo a título de costas personales.

al procesalista Jaime Guasp¹⁴, hay 3 teorías que intentan responder esta interrogante, las que se pasan a exponer:

a) Teoría del resarcimiento: explicación de origen civilista, que hace responsable de las costas al perdidoso por haber obrado con dolo o negligencia en la tramitación del proceso. Esta posición se asimila a una indemnización de perjuicios y se le objeta porque se puede perder un juicio obrando de buena fe y diligentemente; además, atendida su naturaleza indemnizatoria, fuera de requerir prueba de los requisitos fundantes de la responsabilidad civil –acción u omisión, título de imputación, daño y vinculación causal–, la fijación de los perjuicios podría exceder los gastos que tienen su causa en el proceso.

b) Teoría de la pena: la condena en costas sería una sanción punitiva para el litigante doloso o de mala fe, cuyo comportamiento no afecta tanto a la contraparte, sino al proceso como un bien en sí mismo. Este enfoque también ha sido reprochado por cuanto *“no se concibe la idea de pena sino por un hecho que lleve una penalidad establecida por la ley y es evidente que quien reclama justicia, haciendo uso de uno de los derechos mas sagrados del ciudadano, no puede considerarse, ni aun moralmente, como herido por un castigo cualquiera que sea.”*¹⁵

c) Teoría del vencimiento: esta perspectiva, que no repara en cuestiones de índole subjetiva, radica las costas en el perdidoso por ser el causante de los gastos necesarios para que prevalezca el derecho del vencedor. *“Si no se le condenara al pago de las costas, el litigante victorioso sufriría una injusta disminución patrimonial”*¹⁶.

La del vencimiento es la teoría dominante en nuestra tradición jurídica y está recogida expresamente en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prescribe que *“la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será*

¹⁴ GUASP Delgado, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1968. pp. 571 y ss.

¹⁵ MUÑOZ González, Luis. Las costas y la condena en costas en el proceso civil. [en línea]. Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, 1980. p. 78. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/54044/1/532294173X.pdf> [consulta: 14 de diciembre de 2019]

¹⁶ Id. p. 80.

condenada al pago de las costas...” Este principio se replica en los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal, que, por regla general, ponen las costas a cargo del sentenciado¹⁷ o del Ministerio Público, según se trate de un fallo condenatorio o absolutorio.

Ahora bien, la formulación de la teoría del vencimiento no es absoluta y la propia ley atenúa sus efectos. Así, los preceptos citados previamente, después de consagrar al vencimiento como fundamento de las costas, dejan entregado a la prudencia judicial la concurrencia de *motivos plausibles para litigar* (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil), *motivos para absolver* (artículo 445 del Código del Trabajo) o *razones fundadas* (artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal), que permitirán al juzgador eximir de su pago a quien debiere sobrellevarlas. Otro punto que también ha morigerado el alcance “objetivo” de esta teoría es determinar cuándo estamos en presencia de un vencimiento total, cuestiones que serán abordadas más profundamente en el capítulo que inicia a continuación.

CAPITULO II

DE LA CONDENACION EN COSTAS Y MEDIOS DE IMPUGNACION

2.1. Condena en costas en los procesos laborales.

Los artículos 445 y 459 N° 7 del Código del Trabajo le imponen al juez laboral la obligación de dictaminar acerca de las costas al litigante perdedor, ya sea condenándolo a pagar una determinada cantidad de dinero a favor de su contraparte, o bien absolviéndolo de soportar aquella carga; norma aplicable al procedimiento ordinario, al procedimiento de tutela laboral (artículos 491 y 495) y al procedimiento monitorio (artículo 501). Incluso más, la redacción imperativa del artículo 445 exige al sentenciador

¹⁷ El artículo 24 del Código Penal dispone que: “Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables.”

regular y tasar –en la misma resolución– las costas personales y procesales respectivamente.

En la disciplina laboral, rige cabalmente la teoría del vencimiento, de manera que el primer examen que deberá realizar el juzgador para resolver sobre las costas es analizar las pretensiones, excepciones y defensas de las partes, y ver si ellas fueron acogidas en la sentencia definitiva. Este escrutinio no está exento de dificultades, ya que la práctica jurídica ratifica una conducta totalmente esperable: que la parte petitoria de una demanda procure la satisfacción de la mayor cantidad de partidas posibles; y la contestación, con la intención de destruir la pretensión, esgrima la mayor cantidad de excepciones y defensas que estén a disposición. Como bien apunta un autor nacional, *“por una parte, las demandas suelen someter a la decisión de los tribunales peticiones sumamente complejas y, por otra, las sentencias no son siempre plenamente estimatorias o desestimatorias, sino que existe toda una gama de sentencias intermedias o parcialmente estimatorias.”*¹⁸

Esta materia no es novedosa para la doctrina y jurisprudencia, distinguiéndose 3 hipótesis diversas¹⁹:

i) *Petición simple:* se persigue la declaración de un solo derecho. Por ejemplo, en la materia que nos convoca, se demanda el cobro de prestaciones. Si el fallo acoge íntegramente la acción, será totalmente vencido el demandado; por el contrario, si se desestima la pretensión, el vencido será el actor.

ii) *Peticiones conjuntas:* se trata del caso de mayor ocurrencia en los procesos laborales y se requiere que sean acciones no excluyentes. Por ejemplo, se demanda despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas. En este evento, el vencimiento será total cuando se estimen o nieguen todas las pretensiones.

¹⁸ ÁLVAREZ Madrid, José. Las cargas pecuniarias y las costas en el sistema procesal chileno. Editorial Jurídica de Chile, Chile. 1961. p. 75

¹⁹ CASARINO, op. cit. p. 172; ÁLVAREZ, op cit. p. 75 y ss.

iii) *Peticiones subsidiarias o alternativas*: sería la situación del libelo que, en lo principal, deduce demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y, en subsidio, demanda de despido injustificado. En esta tesitura, bastaría que la sentencia definitiva diere lugar a una u otra acción para que el demandado sea vencido; por el contrario, si se rechazan ambas pretensiones quien deberá responder de las costas será el demandante.²⁰

En cualquiera de los escenarios descritos, la misión del juzgador será detectar la concurrencia de un vencimiento total. En la afirmativa deberá condenar y regular las costas; en la negativa no impondrá la carga procesal.

2.2. Condena en costas en los procesos penales.

Como primer acercamiento, diremos que el artículo 342 letra f) del Código Procesal Penal, relativo al procedimiento ordinario –y por supletoriedad al procedimiento simplificado efectivo, de medidas de seguridad y de acción penal privada– obliga a que la sentencia definitiva contenga un pronunciamiento sobre las costas. Una disposición similar encontramos en el artículo 413 letra f), respecto al procedimiento abreviado. A su turno, el artículo 45 del Código Procesal Penal contiene el principio general sobre la materia: *“Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento.”*

Dichos preceptos debemos vincularlos a los artículos 47 y 48 del citado estatuto, que regulan la imposición de las costas según se trate de una sentencia condenatoria o absolutoria. En el primer escenario –en consonancia con el artículo 24 del Código Penal– será el condenado quien deberá soportar el pago de las costas del juicio; mientras que, en la segunda situación, la carga procesal será infligida al Ministerio Público y/o querellante.

²⁰ C. Suprema, 28 mayo 1942, R., t. 40, sec 1^a, p. 32.

Esta máxima, consagrada en el libro sobre “disposiciones generales”, debe ser refinada en atención a los distintos procedimientos criminales. En el procedimiento ordinario, en el que la acción penal se endereza mediante el escrito de acusación, lo usual es que el Ministerio Público o el querellante (acusador particular), con tal de asegurar su pretensión, luego de examinar la pena en abstracto del tipo penal, la concurrencia de circunstancias modificatorias y la extensión del mal causado, pidan la imposición de las penas máximas dentro de un determinado grado, por ejemplo, 5 años de presidio menor en su grado máximo o 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en el caso de dictar condena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal no podrá, en principio, exceder del marco de la acusación, lo que implica que los sentenciadores, no podrán imponer una pena superior a la perseguida por el acusador fiscal o particular.²¹

En este orden de ideas, la labor cardinal del tribunal será ponderar los medios de convicción aportados por los intervinientes y establecer en la sentencia definitiva qué hechos se han dado por acreditados. Luego, si decide condenar, deberá otorgar significancia jurídica a los hechos asentados y tendrá que regular la pena conforme a las reglas de determinación previstas en el Párrafo IV del Título III, del Libro I del Código Penal²². En el empleo de sus atribuciones legales, como se expresó, los juzgadores solo tendrán una limitante: no podrán imponer un castigo superior al pretendido por los acusadores, pero perfectamente pueden arribar a una sanción menor. En un interesante artículo, el profesor Javier Wilenmann y otros investigadores, a propósito de un estudio

²¹ El mismo artículo 341 del Código Procesal Penal se pone en el raro escenario en que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal pudiese llegar a aplicar una pena superior, para lo que se requiere una recalificación jurídica más gravosa para el encausado o que se estimen concurrentes agravantes de responsabilidad penal no mencionadas en el libelo acusatorio. Sea en el caso que fuere, para que el tribunal ejerza esta facultad, será necesario que advierta a los intervinientes y les otorgue la posibilidad de pronunciarse sobre el particular, so pena de incurrir en un motivo absoluto de nulidad. Sin embargo, la tesis de una recalificación más gravosa no es pacífica en doctrina, aseverándose que la recalificación solo puede tener lugar si ella es favorable para el imputado. En este sentido, SALAS Astrain, Jaime. Problemas del Proceso Penal. 2ª edición aumentada. Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2015. p.28

²² Delitos de alta resonancia social como los ilícitos contra la propiedad de carácter violento, la conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves o muerte y los delitos establecidos en la ley sobre control de armas tienen reglas especiales de determinación de la pena que tienden a limitar la discrecionalidad judicial. A su respecto, se contemplan reglas rígidas, en que la pena en concreto deberá fijarse dentro de un determinado marco, y se restringe la procedencia de penas sustitutivas de la Ley 18.216.

empírico, arribaron a la conclusión que la práctica judicial tiende a imponer la pena en el punto más bajo del marco concreto.²³

La última afirmación tiene una consecuencia práctica: que en materia penal también tenga presencia la teoría del vencimiento como un criterio a atender a la hora de resolver sobre la procedencia de las costas. Esta teoría cobra especial relevancia cuando la sentencia condenatoria asigna penalidades inferiores a las solicitadas por el Ministerio Público y/o acusador particular, toda vez que el imputado, en definitiva, resulta sancionado pero no totalmente vencido. Este escenario frecuentemente se da a propósito de los crímenes, ya que las graduaciones de presidio mayor entre su *mínimum* y su *máximum* tienen espacios temporales que comprenden 5 años. Así, para efectos del análisis que se viene haciendo, el Ministerio Público puede acusar por un delito de homicidio simple y pedir la pena de 15 años, y el tribunal puede regular la pena en 10 años y 1 día.

La redacción imperativa del artículo 47 del Código Procesal Penal (y artículo 24 del Código Penal) no dejaría escapatoria al condenado: por el hecho de hacerse efectiva su responsabilidad penal deberá soportar el pago de las costas. No obstante, en el supuesto que se viene comentando, no impresiona como justo que la persona condenada a una pena notoriamente inferior a la peticionada por el órgano estatal de persecución penal sea también sancionada al pago de las costas de la causa. En materia civil, desde antiguo, la jurisprudencia ha fallado que *“si la sentencia, dando lugar a la acción, ordena pagar una suma muy inferior a la que se cobra en la demanda no existiría vencimiento total y no podría condenarse en costas.”*²⁴ Entendemos que el mismo principio debiese tener aplicación en sede penal.

Otro caso en que las reglas absolutas de los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal se ven temperadas ocurre cuando se presenta acusación o requerimiento en

²³ WILENMANN Von Bernath, Javier et al. La determinación de la pena en la práctica judicial Chilena. [en línea]. Revista de Política Criminal, vol 14, N° 27, Universidad de Talca, Talca, Chile. 2019. pp. 457-490. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politerim/v14n27/0718-3399-politerim-14-27-456.pdf> [consulta: 5 de enero de 2020].

²⁴ C. Suprema, 23 abril 1945, R., t. 43, sec 3^a, p. 3.

contra de un mismo imputado por dos o más delitos independientes, lo que doctrinariamente se denomina concurso real o material de delitos.²⁵ Perfectamente puede ocurrir que se emita una sentencia condenatoria por un hecho y absolutoria por el otro. Al igual que en materia civil y laboral, nuestra posición es que debe atenderse a la concurrencia del vencimiento total para decidir sobre las costas, es decir, si el fallo es condenatorio por todos los delitos, las costas serán de cargo del sentenciado; si es absolutorio por todos los delitos, las costas debieran ser impuestas al Ministerio Público y/o querellante; y si es parcialmente condenatorio (o absolutorio), no debiese imponerse la carga procesal.

Mención aparte merecen los procedimientos simplificados en que se acepta responsabilidad y el procedimiento abreviado. Ambos procedimientos, ideados como una alternativa negociada al juicio oral, público y contradictorio, radican en los intervinientes la posibilidad de consensuar aspectos relevantes del juzgamiento penal, como la calificación jurídica que se propondrá al tribunal, la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal e incluso la extensión de la pena. Como toda negociación, implica concesiones y renunciaciones recíprocas que son muy bien expuestas por un autor nacional: *“el Ministerio Público renuncia a la pena máxima que puede solicitar respecto del imputado que negocia; el imputado renuncia, a su vez, a su presunción de inocencia reconociendo los hechos o la responsabilidad materia de la investigación. Por su parte, el Tribunal de Garantía evita seguir adelante con el proceso, limitándose a dictar sentencia sobre la base de lo investigado por el Ministerio Público, de la pena pedida por éste, y del reconocimiento efectuado por el imputado. Se ahorran así recursos para el Estado, y el imputado evita tener que afrontar las consecuencias negativas que el proceso penal necesariamente ocasiona, siendo quizás la más importante la incertidumbre acerca de su resultado.”*²⁶

²⁵ En opinión de Cury, “hay concurso real (material) de delitos cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto de ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.” CURY Urzúa. Derecho Penal, Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile. 10ª Edición, 2011. p. 659

²⁶ RIED Undurraga, Ignacio. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto. [en línea] Revista Ius et Praxis, año 23, N° 1, Universidad de Talca, Chile. 2017. p. 580. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n1/art16.pdf> [consulta: 9 de enero de 2020].

En el contexto anotado, la Fiscalía, con tal de incentivar el consentimiento del imputado a la salida negociada, no solicita condena en costas. Y si bien esa postura no es vinculante para el tribunal, en la práctica se reconoce que su admisión de responsabilidad (simplificado) o su anuencia a la realización de un procedimiento breve y concentrado (abreviado) implica un importante ahorro de recursos estatales, por lo que se le absuelve del pago de las costas.

Tratándose del procedimiento por acción penal privada, éste se ha instaurado para conocer los delitos mencionados en el artículo 55 del Código Procesal Penal, los que atienden *“en esencia, a la protección de la buena fama u honor de las personas, son de interés particular del agraviado y, por lo tanto, sólo la víctima está legitimada para provocar la persecución penal, exclusivamente por medio de querrela interpuesta ante el juez de garantía competente.”*²⁷ Considerando que en esta clase de procedimiento el conflicto es netamente particular, el Código Procesal Penal ha radicado en el querellante el impulso procesal, sancionando su inactividad con el abandono de la acción (artículo 402). Por ende, creemos que en este procedimiento sí tendría lugar una condena en costas comprensiva de los gastos personales y también los procesales, toda vez que las partes tendrán que asumir los costos de notificaciones, comparecencia de testigos o peritajes. En este sentido, si bien se asegura la tutela judicial al permitir el acceso a un tribunal imparcial para que dirima la controversia, los costos de la tramitación no serán solventados por el Estado, salvo en lo que se refiere a las instalaciones del tribunal y la remuneración de jueces y funcionarios. En conclusión, si el adjudicador decidiera imponer las costas, al momento de su regulación la parte ganadora podría pretender el reintegro de todos los gastos necesarios para el éxito de su posición.

Por último, es útil enumerar los aquellos casos en que la ley procesal penal ha ordenado expresamente condena en costas: i) a la víctima que abandonare la acción civil; ii) al querellante que abandonare la querrela; y iii) al querellante que se desiste de la acción penal privada.

²⁷ NÚÑEZ Vásquez, J. Cristóbal. Tratado del proceso penal y del juicio oral. Editorial Jurídica de Las Américas, México. 2009. p. 425.

2.3. Acerca de los motivos plausibles para litigar.

La regulación normativa de las costas nos entrega un marco, en apariencia objetivo, que no puede desatenderse: el juez debe condenar en costas al perdedor y/o a quien se encuentra en la posición legal de soportarlas. No obstante, una aplicación rígida de la teoría del vencimiento puede llevar a resultados indeseados o derechamente injustos, razón por la cual nuestro sistema procesal contempla una salida prudencial al momento de resolver sobre las costas.

Así, el artículo 445 del Código del Trabajo, los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal, y la norma supletoria del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, facultan eximir de las costas a quien objetivamente deba soportarlas por haber sido totalmente vencido, para lo cual el adjudicador tendrá que convencerse que ese litigante obró con motivo plausible o una razón fundada. Para efectos de este trabajo, definiremos motivos plausibles o razones fundadas como aquellas circunstancias objetivas, muy calificadas, emanadas del propio proceso judicial, que facultan al juez para dispensar al litigante perdedor de la carga de asumir los costos personales del juicio.²⁸

El concepto empleado permite relacionar la decisión de las costas con uno de los principios rectores del proceso penal y laboral: la intermediación. En efecto, en ambos sistemas el juez tiene un contacto directo con la prueba y con el debate planteado por las partes, formándose convicción *“a partir del conjunto de acontecimientos ocurridos en el proceso jurisdiccional, y así alcanzar la mayor garantía de desarrollar una verdadera justicia en tanto función pública.”*²⁹ En concreto, el juez tendrá que analizar el mérito de las alegaciones de los intervinientes, la conducta procesal desplegada, las causas que indujeron a la litigación, y deberá definir si, pese a resultar vencida, la parte será liberada de soportar las costas. Este examen autoriza al sentenciador a considerar la conducta

²⁸ Un concepto similar maneja STOEHLER, op. cit., p. 56 y 57.

²⁹ GANDULFO Ramírez, Eduardo. Principios del Derecho Procesal Penal en el Nuevo Sistema de Procedimiento Chileno. [en línea] Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XX, año 1999. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. p. 456. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/448/419> [consulta: 19 de enero de 2020].

negligente o desleal de los litigantes, incorporando criterios de buena fe a la teoría objetiva del vencimiento³⁰.

En la resolución judicial que contenga el pronunciamiento sobre las costas, el juez deberá entregar los fundamentos que lo movieron a resolver de uno u otro modo. Esta exigencia es propia de los sistemas procesales construidos sobre principios de intermediación y oralidad, cuya legitimidad proviene precisamente de que el órgano jurisdiccional comunique cuáles son las razones fácticas o jurídicas de sus decisiones. En materia laboral, el artículo 459 N° 7 exige al tribunal a expresar las razones para absolver de las costas; y en materia penal tenemos el principio básico consagrado en el artículo 36, que obliga a expresar “*sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas*”, norma que debe relacionarse con los artículos 47 y 48 que imponen al juez entregar razones fundadas.

Y es precisamente en el ámbito de la razonabilidad de las decisiones judiciales acerca de la pertinencia de las costas donde apreciamos un déficit mayúsculo en la práctica jurisprudencial, tal vez porque las costas no han sido asumidas como una decisión que merece ser fundada³¹. La postura sostenida por este autor es que, en tanto

³⁰ En la causa Rol 1557-09 del Excmo. Tribunal Constitucional, una Isapre requirió que se declarara inconstitucional el artículo 11 del Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, que faculta a las cortes a imponer costas. En el informe evacuado por la Corte Suprema, se señala que “en el derecho procesal el pago de las costas se inserta dentro del principio de probidad o de buena fe que resulta formativo en el procedimiento que proscribe la conducta negligente, dilatoria o desleal en el desarrollo de la contienda judicial, en orden a iniciar demandas temerarias, oponerse a una pretensión con conocimiento evidente de que su posición es insostenible desde el punto de vista jurídico o cuando se advierte una actitud meramente dilatoria impidiendo el término del conflicto...” El mismo enfoque fue recogido por el Tribunal Constitucional al rechazar el requerimiento, señalando que “la condena en costas forma parte de las declaraciones que se contienen en la sentencia y que ponen término al procedimiento imponiendo cargas a quien el tribunal estima que ha litigado en forma desleal o que carece de motivo plausible para hacerlo. Cabe tener presente que, en materia de costas, hoy impera el principio del vencimiento, que no es otra cosa que la exteriorización de una pretensión injusta que, como tal, merece como recompensa la condena respectiva.”

³¹ Para corroborar esta afirmación, a título ejemplar, pueden consultarse las siguientes sentencias definitivas, recientes, de distintas materias, pronunciadas por tribunales de diferentes zonas geográficas del país: 1) TOP de Puerto Montt, sentencia de 29 de febrero de 2020, causa RIT 125-2019; 2) JG de Coquimbo, sentencia de 29 de febrero de 2020, causa RIT 5371-2019; 3) TOP de Chillán, sentencia de 28 de febrero de 2020, causa RIT 4-2020; 4) ICA de Valdivia, sentencia de 28 de febrero de 2020, causa Rol Civil 1084-2019; 5) ICA de Santiago, sentencia de 2 de enero de 2020, causa Rol Laboral 2132-2019; 6) ICA de Antofagasta, sentencia de 21 de enero de 2020, causa Rol Laboral 407-2019; 7) JLT Iquique, sentencia de 3 de enero de

resolución judicial –ya se ahondará en su naturaleza jurídica–, la determinación que se adopte sobre las costas, sea condenatoria o absolutoria, debe necesariamente ser explicada por el tribunal, detallando, al menos en forma somera, los motivos de hecho y de derecho que le permiten asentar un vencimiento total, su ausencia o la concurrencia de razones fundadas, con tal que las partes puedan conocer los argumentos y eventualmente recurrir de lo resuelto.

2.4. De la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre las costas y el régimen impugnatorio.

El profesor Cristian Maturana, en base al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, define a la resolución judicial como *“el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto controvertido”*.³²

De esta forma, debemos determinar si la resolución que condena en costas a una de las partes, formalmente contenida en una sentencia definitiva, es una providencia (da curso al procedimiento), un auto (resuelve incidente), una sentencia interlocutoria (resuelve incidente estableciendo derechos permanentes o sirve de base para la dictación de otra sentencia posterior), propiamente sentencia definitiva (pone fin a la instancia³³, resolviendo el asunto controvertido) o es de índole indefinida. Establecer la naturaleza jurídica de aquella resolución es un tema que dista de ser baladí, pues nos permitirá conocer cuál será el recurso procedente para impugnar la decisión judicial. *“Los recursos están íntimamente vinculados con la naturaleza de la resolución judicial que se*

2020, causa RIT O-464-2019; 8) 1er. JLT Santiago, sentencia de 12 de marzo de 2020, causa RIT M-484-2020; entre mucha otras.

³² MATURANA Miquel, Cristián. Actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones y juicio ordinario. Apuntes de clase editados por el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2006. p.42.

³³ Los procedimientos laborales y penales (a excepción del procedimiento abreviado) son de única instancia, pues el recurso de apelación –que determina la existencia de las diferentes instancias, donde puede discutirse hechos y derecho– es improcedente respecto a la sentencia definitiva. Por ello, en adelante, preferiremos la expresión “grado jurisdiccional”.

*impugna, puesto que atendiendo a este elemento es que el legislador ha establecido la procedencia de los diversos recursos en contra de las resoluciones judiciales. Por otra parte, el establecimiento de un recurso por el legislador en contra de una determinada resolución judicial nos va a permitir saber la naturaleza jurídica de ella.*⁸⁴

Descartaremos desde ya que la naturaleza de la resolución que establece la obligación de pagar costas se trate de un decreto, proveído o providencia, pues aquellas resoluciones son de mero trámite y persiguen únicamente dar curso a los procedimientos.

2.4.1. Pronunciamiento de las costas como parte integrante de la sentencia definitiva y el recurso de nulidad.

La condena en costas, al imponerse en la sentencia definitiva, compartiría su naturaleza jurídica, siendo procedente el recurso de nulidad cuando ha existido una condena injusta, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos propios de aquel arbitrio. Esta postura se fundamenta en un argumento de texto, por cuanto el artículo 342 letra f) del Código Procesal Penal y el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo prevén como requisito de la sentencia definitiva el pronunciamiento sobre las costas.

La hipótesis más común es que en la sentencia definitiva la parte vencida sea condenada al pago de las costas, de manera que mediante el ejercicio del recurso de nulidad el perdedor pretenderá variar la decisión del asunto principal y que, además, se le absuelva del pago de los costes del juicio, para lo cual hará valer una infracción a la regla que obliga a soportar las costas. En la práctica, el litigante “agraviado” invocará la causal de nulidad que le otorgue una mayor plausibilidad a su pretensión e impugnará la condena en costas, alegando fundamentalmente el no haber sido totalmente vencido o que concurren motivos plausibles para litigar. En este escenario, las Cortes de Apelaciones se abocan al estudio de las causales de nulidad, y no se hace un mayor cuestionamiento sobre la pertinencia de conocer acerca de las costas por esta vía.

³⁴ MATURANA, op. cit, p. 53.

En materia laboral, existen numerosas sentencias de nulidad que han estimado que la respectiva Corte de Apelaciones está facultada para pronunciarse sobre las costas,³⁵ y lo más frecuente es que la perdidosa esgrima la causal prevista en el artículo 477 (infracción de ley), en relación a los artículos 432, 445 y 459 N° 7, todos del Código del Trabajo, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. En un fallo muy categórico, la ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa Rol N° 107-2012, resolvió: *“Que la resolución sobre las costas de un juicio se encuentra señalada en el artículo 459 del Código del Trabajo como una de las decisiones que debe contener la sentencia definitiva. Luego, puesto que además debe contenerla en su parte resolutive, parece a esta Corte que se trata de una decisión sujeta al control de nulidad, específicamente en cuanto a su juridicidad, ya que de resolverse al margen de la ley en ese aspecto, necesariamente ello influye precisamente en lo resolutive, en cuanto se refiera a esa materia.”*

En los procesos penales, el principio es similar a los procesos laborales, esto es, se persigue la nulidad del juicio o la sentencia, recurriendo igualmente de la procedencia de las costas. En estos casos, el interviniente agraviado, por regla general, invoca el artículo 373 letra b) (error de derecho), en relación a los artículos 47 o 48, 52 y 342 letra f), todos del Código Procesal Penal, y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Hay sentencias de distintas Cortes de Apelaciones resuelven derechamente las alegaciones de las partes, asumiendo que, al estar la decisión de las costas contenida en la sentencia definitiva, su medio de impugnación es el recurso de nulidad³⁶.

³⁵ A modo ejemplar: 1) ICA de Santiago, sentencia de 7 de septiembre de 2012, causa Rol Laboral 594-2012; 2) ICA de Iquique, sentencia de 30 de agosto de 2012, causa Rol Laboral 54-2012; 3) ICA de Concepción, sentencia de 5 de noviembre de 2018, causa Rol Laboral 460-2018; 4) ICA de Punta Arenas, sentencia de 13 de julio de 2019, causa Rol Laboral 8-2019; 5) ICA de Antofagasta, sentencia de 31 de mayo de 2018, causa Rol Laboral 62-2018.

³⁶ A modo ejemplar: 1) ICA de San Miguel, sentencia de 15 de enero de 2014, causa Rol Penal 1733-2013; 2) ICA de Santiago, sentencia de 30 de octubre de 2012, causa Rol Penal 2319-2012; 3) ICA de Arica, sentencia de 19 de febrero de 2018, causa Rol Penal 10-2018; 4) ICA de Valparaíso, sentencia de 19 de abril de 2018, causa Rol Penal 720-2018.

En un fallo que resuelve un verdadero recurso de hecho, por cuanto el Tribunal en lo Penal no concedió una apelación relativa a las costas, la ltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en causa Rol 60-2018 (Penal), razonó lo siguiente: *“Que, además de lo anterior, cabe tener presente que el artículo 342 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe contener la sentencia definitiva y, en su literal f), consigna expresamente que debe contener el pronunciamiento sobre las costas de la causa, motivo por el cual dicho capítulo del fallo no constituye por sí solo una resolución de distinta naturaleza a la respectiva sentencia, o bien deba considerarse por separado de ella, por lo que debe, necesariamente, estimarse improcedente el recurso de apelación en su contra, aunque sea sólo respecto de la condena en costas, lo que, en definitiva, obligará a desechar el presente recurso de hecho deducido.”*

En honor a la verdad, los recursos de nulidad que reclaman de la condena en costas, sea en sede penal o laboral, tienen una escasa viabilidad³⁷. Es decir, si bien no se discute la procedencia del recurso de nulidad en contra de la condena en costas, las cortes discurren que la imposición de las costas es una facultad discrecional de los tribunales que conocieron de la causa, y no puede existir error de derecho en una atribución que confiere la propia ley³⁸.

En materia penal, clarificadora es la sentencia de la ltma Corte de Apelaciones de Valdivia, recaída en el Rol Penal 107-2020, donde se resolvió que: *“De esta forma, debe recalarse que para eximir al ente fiscal, se trata de una facultad del juzgador, ya*

³⁷ Fallos que han constatado error de derecho y acogido nulidad: 1) ICA de Antofagasta, sentencia de 26 de noviembre de 2013, causa Rol Penal 307-2013; 2) ICA de Valparaíso, sentencia de 7 de junio de 2011, causa Rol Laboral 179-2011; 3) ICA de Iquique, sentencia de 13 de marzo de 2020, causa Rol Laboral 18-2020; 4) ICA de Santiago, sentencia de 14 de noviembre de 2019, causa Rol Laboral 2471-2019; 5) ICA de San Miguel, sentencia de 18 de octubre de 2018, causa Rol Laboral 511-2018.

³⁸ A nivel doctrinario, en el ámbito laboral, se ha afirmado que “la ley exige que la sentencia definitiva contenga el pronunciamiento sobre las costas, es decir, es un requisito de aquélla por lo que, a primera vista, podría concluirse que, de haberse omitido toda referencia a las mismas, constituiría un motivo para fundamentar un recurso de nulidad, sin embargo, resulta dudoso que pueda considerarse como una disposición del fallo y, por ende, que pueda llegar a acogerse. El artículo 482, inciso tercero, faculta a la Corte de Apelaciones para que pueda corregir los errores de la sentencia que observe en la tramitación del recurso, cuando no hayan influido en lo dispositivo del fallo, facultad que perfectamente puede ser utilizada para pronunciarse sobre las costas, sin anular la sentencia. Ello implica, eso sí, que el afectado deduzca el correspondiente recurso.” LANATA Fuenzalida, Gabriela, El sistema de recursos en el proceso laboral chileno, Editorial Legal Publishing Chile, 2ª ed, 2011; p. 201.

que puede ser ejercida bajo determinada circunstancia que el magistrado estime “razonable”, conforme al artículo 48 del Código Procesal Penal, no puede entonces haber aplicación errónea de la norma, atento que el ejercicio de la facultad es discrecional y no obligatorio, estimando el magistrado “razonable eximir al ente fiscal del pago de las costas por razones fundadas”.

En definitiva, cuando una norma es imperativa se podrá plantear que ha habido errónea aplicación de la misma; en cambio, cuando ella es facultativa, tal error no se produce.”

A su turno, en un recurso de nulidad laboral, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Laboral 110-2019, dictó una interesante sentencia sobre este punto. Dijo la corte: *“Que, de las normas referidas se concluye que el recurso de nulidad deducido por la demandada no puede ser acogido, pues el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia laboral, comoquiera que la regulación de costas se encuentra expresamente normada, como se dijo, en el numeral 7° del artículo 459 del Código que regula esta materia, norma que impone al sentenciador, si resuelve absolver del pago de las costas, independientemente si la parte ha sido vencida total o parcialmente en el juicio, hacer declaración expresa de los motivos que tuviese para ello.*

Por otra parte el 144 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no tiene aplicación en la especie, establece que procede la condena en costas cuando la parte es totalmente vencida, y aún en ese caso consagra una excepción cuando se estima que la parte ha tenido motivo plausible para litigar, lo que no impide al Juez condenar en costas cuando la parte haya sido parcialmente vencida en el juicio, siendo la norma facultativa, por lo que no puede existir aplicación errónea de la disposición en comento dado su carácter.”

Este dictamen merece dos comentarios: el primero es que ratifica la naturaleza facultativa de la imposición de costas; y el segundo es que desconoce la aplicación supletoria de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia. Disentimos de este último parecer, toda vez que el Código del Trabajo no cuenta con una definición, clasificación o procedimiento de reclamación de las costas, asuntos que

sí están contemplados en el Código de Procedimiento Civil, de manera que necesariamente debe echarse mano a esa regulación extra laboral.

En lo personal, abogo por la inadmisibilidad del recurso de nulidad en contra del pronunciamiento sobre las costas. Al efecto, soy partícipe del enfoque expuesto por Carlos del Río, quien refiriéndose a la impugnación de la sentencia definitiva en el proceso penal – conclusiones plenamente aplicables a la materia laboral –, invita a detenerse en la denominada “disgregación de la sentencia”: *“la lacónica norma del CPP que hace referencia a la sentencia definitiva sin más, sin advertir que dentro de ella pueden existir contenidos-decisiones que no son los que típicamente se consideran esenciales, tales como los que se refieren a los beneficios alternativos a la pena o las costas, ha generado el problema respecto de la posibilidad de atacar estas decisiones comprendidas en la sentencia definitiva. La jurisprudencia... y la doctrina se han pronunciado por la desestimación de la posibilidad de recurrir en contra de estos contenidos de la sentencia, pues aun cuando se hallen contemplados en ella en realidad no forman parte de la misma en cuanto su naturaleza jurídica no sería la de sentencia definitiva (resolución que resuelve el asunto controvertido), afirmación que se hace con base en la denominada tesis de la desintegración o disgregación de la sentencia definitiva.”*³⁹

El pronunciamiento en costas, si bien está incluido en el acto jurídico procesal denominado sentencia definitiva, no es asimilable a su contenido, pues no está referido a las acciones y excepciones hechas valer en juicio; en otras palabras, las costas están desvinculadas de la resolución del asunto controvertido. Se trataría de un pronunciamiento accesorio, ajeno al conflicto jurídico, que no puede impugnarse a través del recurso de nulidad, ya que esa determinación no recae en un aspecto sustancial del litigio. El recurso de nulidad, como medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto, está consagrado como vehículo procesal para reclamar de la decisión misma

³⁹ DEL RÍO Ferretti, Carlos. Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. [en línea]. Revista Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Talca, Chile, 2012; p. 262. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art07.pdf> (consultada el 24 de marzo de 2020).

de las pretensiones, no de dictámenes accesorios como vendría a ser la condena en costas.

En un fallo atingente, dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en causa Rol Penal 670-2017, se resolvió: *“Asimismo, el recurrente acusa que la sentencia ha infringido el artículo 48 del señalado Código, ya que aun cuando su representado fue absuelto, se liberó a los querellantes del pago total de las costas que éste deberá soportar, rebajándola al cincuenta por ciento, aspecto este último que no es posible abordar por la vía del presente recurso, debido a que se trata de una materia que por su naturaleza no reviste las características de una sentencia definitiva, por cuanto no dice relación con la decisión del conflicto jurídico-penal que se ha sometido al conocimiento y resolución del tribunal de la instancia, sino más bien corresponde a una cuestión accesoria, y el recurso de nulidad está destinado únicamente a la revisión de las sentencias definitivas.”*

En la misma línea, ahora desde la óptica laboral, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Laboral 489-2019, señaló: *“Que, además, es menester recordar que la viabilidad de un recurso como el de la especie requiere que la infracción de ley influya en lo dispositivo del fallo, cuestión que no resulta aplicable al pronunciamiento que se realiza sobre las costas de la causa, pues como ha reiterado uniformemente la doctrina, esta sanción no comparte la naturaleza de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.”*

En base a la postura descrita, se echa de menos una actitud más proactiva de los tribunales –sobre todo los de segundo grado– en su deber de controlar la admisibilidad de los recursos de nulidad. En efecto, los tribunales *a quo* (artículo 380 del Código Procesal Penal, artículos 479 y 480 del Código del Trabajo) revisan si el arbitrio fue entablado dentro de plazo y respecto a una sentencia definitiva, es decir, se realiza un examen estrictamente formal con tal de no coartar el denominado *derecho al recurso*, para posibilitar que la parte insatisfecha pueda acceder a un tribunal superior que

constate que la sentencia definitiva emanada del inferior fue dictada conforme a derecho.⁴⁰

Elevados los antecedentes a la corte respectiva, el *ad quem* efectúa un nuevo examen de admisibilidad (artículo 382 del Código Procesal Penal, artículo 480 del Código del Trabajo), el que debiese ser más exhaustivo, constatando si lo recurrido efectivamente es una sentencia definitiva. En otras palabras, la corte debe prescindir del criterio formalista y establecer si se impugna o no un punto relativo a la resolución del conflicto jurídico. Así, si lo reclamado es la decisión acerca de las costas, derechamente debería proclamarse inadmisibile el recurso de nulidad, declaración que podría ser parcial si conjuntamente se atacan otros tópicos del fallo⁴¹.

2.4.2. Pronunciamiento de las costas y el recurso de apelación.

Ya he anticipado mi posición en orden a que, pese a formar parte del fallo, el pronunciamiento sobre las costas es una determinación ajena al conflicto jurídico que se somete a la resolución del tribunal. Por ende, como se dijo, ese dictamen no es una providencia ni tampoco sentencia definitiva.

Dentro del catálogo del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, se mencionan 2 tipos de resoluciones judiciales –auto y sentencia interlocutoria–, que

⁴⁰ Ha sido objeto de arduo debate doctrinario si el recurso de nulidad, especialmente en materia penal, se ajusta a los estándares de debido proceso que ha delineado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, exigiendo un recurso amplio que permita la revisión de todo agravio sea fáctico, jurídico o probatorio. El tema está completamente abordado en NUMI Capra, Rafael. Derecho al recurso en Chile: una mirada desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [en línea]. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2018. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153091/Derecho-al-recurso-en-Chile-una-mirada-desde-el-sistema-internacional-de-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consultada el 24 de marzo de 2020).

⁴¹ Una objeción estrictamente jurídica que puede formularse a la laxitud de la admisibilidad de los recursos de nulidad que reclaman sobre las costas, es que la resolución que declara admisible el recurso de nulidad es una sentencia interlocutoria que sirve de base para la dictación de la sentencia definitiva posterior (interlocutoria de segunda clase) y, en tanto sentencia, produce efecto de cosa juzgada. En consecuencia, si se resuelve que el recurso es admisible, declaración revestida de cosa juzgada, luego no podría argumentarse que el recurso no es la vía idónea para reclamar sobre las costas.

resuelven cuestiones accesorias al asunto principal. Los incidentes (artículo 82 y ss. del Código de Procedimiento Civil) serán zanjados por un auto o una sentencia interlocutoria según establezcan o no derechos permanentes para las partes.

En nuestra opinión, la resolución que condena en costas participa de la naturaleza de una sentencia interlocutoria, pues, sin resolver el asunto controvertido, fija un derecho permanente en favor de la parte victoriosa, a saber, que su contraparte soporte el pago de una determinada cantidad de dinero por haber sido vencido en juicio.

En materia laboral, la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de 7 de diciembre de 2010, causa Rol Laboral 349-2010, desestimando un recurso de nulidad, resolvió: *“Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, se hace también necesario precisar la naturaleza jurídica de la decisión sobre las costas. Si bien es cierto la normativa del artículo 456 del Código del Trabajo señala que la sentencia debe contener un pronunciamiento sobre aquellas, ello no implica que por esta circunstancia pase a formar parte de la sentencia definitiva entendido como una resolución de fondo, por cuanto y tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, que lo resuelto en relación con las costas tiene la calidad de una sentencia interlocutoria que va inserta materialmente en la sentencia definitiva por un imperativo de ordenamiento procesal, pero no obstante esta afectación no la transforma en parte de la decisión de fondo que pueda ser susceptible de un recurso de nulidad, en tanto por esta impugnación sólo pueden atacarse sentencias que tengan el carácter de definitivas, entidad procesal de la cual carece la motivación sobre las costas, razón por la cual y desde esta perspectiva la causal incoada no puede prosperar.”*

A su turno, en el medio penal, la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en sentencia de 28 de febrero de 2020, recaída en autos Rol Penal 90-2020, declaró inadmisibles un recurso de apelación subsidiario interpuesto respecto al pronunciamiento de costas, pero reafirmó que esa resolución es una sentencia interlocutoria: *“Atendida la naturaleza de la resolución recurrida, la que es una sentencia interlocutoria por lo que procedía la interposición directa del recurso de apelación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Procesal Penal en relación al artículo 201 del Código de*

Procedimiento Civil, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación deducido por el querellante, en contra de la condena en costas plasmada en la sentencia de diez de febrero de dos mil diecinueve, íntegramente transcrita en la carpeta digital, por improcedente.”

En materia civil, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, procede el recurso de apelación respecto de las sentencias interlocutorias; en consecuencia, el litigante agraviado con una condena en costas improcedente podrá recurrir para ante la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta enmiende la resolución conforme a derecho. Sin embargo, los procedimientos laborales y penales (salvo el abreviado) son de única instancia, y restringen el recurso de apelación a determinadas resoluciones judiciales, enumeradas en el artículo 476 del Código del Trabajo⁴² y artículo 370 del Código Procesal Penal⁴³.

El destacado académico Raúl Tavolari, refiriéndose a las razones que se tuvieron presente en la regulación de los procedimientos penales para reducir la procedencia del recurso de apelación –explicación extrapolable a la realidad laboral– sostiene que la única instancia se justifica en *“la centralidad del juicio oral, como máxima garantía que ofrece el sistema; la preeminencia de la inmediación como elemento para formar la convicción del Tribunal; y la comprobación de que de aceptar la apelación importaría la opinión de un Tribunal menos informado que aquel que conoció del asunto.”*⁴⁴

⁴² Artículo 476.- Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

⁴³ Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y

b) Cuando la ley lo señalare expresamente.

⁴⁴ TAVOLARI Oliveros, Raúl. De los recursos procesales en el Nuevo Código Procesal Penal chileno, Revista de Derecho Procesal N° 20, 2005, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile p. 395.

Acudiendo a la interpretación literal de los artículos 370 del Código Procesal Penal y 476 del Código del Trabajo, la única conclusión admisible es que la resolución que condena en costas al litigante perdedor no reúne las características exigidas en dichas normas, por lo que debe descartarse la posibilidad de impugnarlas mediante el recurso de apelación. En efecto, en la esfera laboral, el pronunciamiento de costas no pone término al juicio, no hace imposible su continuación, no se refiere a medidas cautelares ni dice relación con liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En la disciplina penal, no hay norma expresa que conceda la apelación por las costas y esa determinación no incide en el término del proceso, en su interrupción o suspensión.

Pese a la conclusión anotada, la exhaustiva revisión jurisprudencial realizada para la confección de este AFE, arrojó que en materia laboral, aunque sea en contados casos, se apeló directamente sobre las costas. Ahora bien, la procedencia del arbitrio no es una temática pacífica y su discusión se ha ventilado mediante la interposición de recursos de hecho.

La ltima. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa Rol Laboral 258-2019, conoció de un recurso de hecho intentando en contra de la resolución del Juez de Letras del Trabajo que no concedió un recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva, que impugnaba la condena en costas al recurrente. Por sentencia de 8 de octubre de 2019, la Corte acogió el recurso de hecho, argumentando lo siguiente: *“TERCERO: Que la acertada resolución del recurso se circunscribe a determinar si en la especie es admisible la apelación de la condena en costas contenida en una sentencia definitiva dictada en un juicio laboral. Para ello, se debe tener presente que nuestro legislador no reguló en el Código del Trabajo dicha situación, sin embargo, dicho cuerpo normativo en su artículo 432 establece un sistema recursivo de remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil específicamente a su libro primero y segundo, que admite la aplicación supletoria del recurso de apelación en estos casos.*

CUARTO: Que, a su vez el artículo 474 del Código del Trabajo al referirse a los recursos en materia laboral señala que los estos se regirán por las normas establecidas en este párrafo y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del

Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, ambas normas citadas permiten revisar a través del recurso de apelación la decisión de la condena en costas personales contenida en una sentencia definitiva laboral, lo anterior debe concordarse con el principio del debido proceso, puesto que si bien la regulación de las costas corresponde a una facultad entregada a los jueces, ello no importa que su determinación no esté sujeta a la revisión que permite el recurso de apelación cuando las partes se sientan agraviadas por su procedencia o regulación. Así, en atención a lo señalado debe concluirse que el recurso de apelación es admisible.

Con todo si hipotéticamente se considerase que la norma general del artículo 476 del Código del Trabajo es aplicable y extensiva a esta situación, lo cierto es que también procedería la apelación desde que la naturaleza jurídica de ella no es más que una sentencia interlocutoria que pone término al procedimiento accesorio de las costas de la causa y, por lo tanto, deberá accederse al recurso de hecho.”

La sentencia transcrita en lo pertinente, hace aplicable la normativa supletoria del Código de Procedimiento Civil, discurre que es un derecho del perdidoso que la decisión de las costas sea revisada en una instancia superior, y aún prescindiendo de la regulación supletoria, estima que el pronunciamiento de costas es una sentencia interlocutoria que pone término al procedimiento accesorio a que se refiere⁴⁵. Como cuestión anecdótica, hacer presente que al conocer del recurso de apelación, la corte confirmó la sentencia en alzada (Rol Laboral 448-2019).

La postura contraria, esto es, la improcedencia del recurso de apelación para impugnar el pronunciamiento sobre las costas, fue plasmada en sentencia de 28 de agosto de 2018, en autos Rol Laboral 1956-2018, de la ltma. Corte de Santiago. En ella se razonó: *“Que la condena en costas se trata de una sanción punitiva se impone a uno de los litigantes, la que es parte del contenido de una sentencia definitiva según lo que establece el numeral 7 del artículo 459 del Código del Trabajo. Así las cosas, el recurso de apelación intentado por el recurrente de hecho resulta ser inadmisibles, por cuanto lo*

⁴⁵ En igual sentido, ICA de Valdivia, sentencia de 27 de febrero de 2020, causa Rol Laboral 40-2020. En este caso, se rechazó un falso recurso de hecho, por cuanto el Juzgado de Letras de Trabajo de Osorno sí había concedido la apelación en lo tocante a las costas.

que se intenta apelar no es una resolución de las que establece el inciso primero del artículo 476 del Código del Trabajo, por lo que siendo parte de la sentencia definitiva, en contra de ésta sólo procederá el recurso de nulidad atento lo consagrado en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.”⁴⁶

En el fallo en comento, la Corte de Santiago asevera que las costas son parte de la sentencia definitiva, de manera que solo puede obtenerse su revisión por el ejercicio del recurso de nulidad. Como se advertirá, este pronunciamiento es contrario a la tesis defendida en este ensayo, en orden a que las costas, en tanto decisión accesoria al fondo del conflicto jurídico, no son susceptibles de recurso de nulidad.

En el medio penal, los casos en que se apela de las costas son mucho más numerosos que en sede laboral. Recordemos que en los procesos criminales intervienen instituciones estatales (Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, querellantes institucionales como el Consejo de Defensa del Estado, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Nacional de Aduanas, Servicios de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Menores) que tienen un importante patrimonio para responder de las costas. En este sentido, en los asuntos conocidos por las Cortes de Apelaciones generalmente recurre el órgano público obligado a solventar las costas, o bien el querellante no institucional o la defensa privada que persigue se declare tal obligación en segunda instancia. Así, a diferencia de la materia laboral, es más usual la impugnación exclusiva del pronunciamiento de las costas.

Efectuada la aclaración, la dispersión jurisprudencial sobre la procedencia del recurso de apelación en la esfera penal es similar a la laboral, y a la discusión se añade lo prescrito en el artículo 364 del Código Procesal Penal, que declara inapelables las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

⁴⁶ La ICA de Concepción, en sentencia de 2 de enero de 2020, causa Rol Laboral 734-2019, acogió un recurso de hecho en contra de la resolución que había concedido una apelación respecto de las costas. El motivo entregado por la corte es que la decisión sobre las costas no se encuadra en el artículo 476 del Código del Trabajo. Agrega la corte penquista que las costas forman parte de la sentencia definitiva por expreso mandato del artículo 459 N° del citado cuerpo legal, mas no comparte su naturaleza jurídica.

La ltma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de 23 de julio de 2019, recaída en autos Rol Penal 551-2019, conociendo sobre la admisibilidad de un recurso de apelación respecto de una condena en costas, resolvió: *“Que en relación a la alegación de inadmisibilidad planteada en estrados por la defensa respecto del recurso de apelación, teniendo presente que las costas del juicio son una cuestión accesoria al procedimiento propiamente tal y que no existe disposición expresa que determine la procedencia del recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal es procedente aplicar supletoriamente las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, y considerando que la resolución que condena en costas tiene la naturaleza de una sentencia interlocutoria, que es apelable de acuerdo a los artículos 158 y 187 del señalado Código, el deducido en autos resulta admisible.”*⁴⁷

La misma Corte de Rancagua, esta vez en la causa Rol Penal 53-2018, por sentencia de 30 de enero de 2018, proclamó exactamente la posición contraria:

“1.- Que la resolución que impone el pago de costas no se encuentra en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación que contempla el artículo 370 del Código Procesal Penal.

2.- Que además tampoco resultan aplicables supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil desde que las costas están expresamente reguladas en el Código Procesal Penal, sin que se conceda recurso de apelación a su respecto.

3.- Que, por último, el pronunciamiento de tal decisión forma parte de la sentencia definitiva conforme al artículo 342 en relación al artículo 389, ambos del cuerpo legal citado, respecto de la cual sólo procede el recurso de nulidad, tal como lo dispone el

⁴⁷ Fallos que estiman apelable la decisión sobre las costas y resuelven sobre el fondo: 1) ICA de Temuco, sentencia de 10 de marzo de 2020, causa Rol Penal 173-2020; 2) ICA de San Miguel, sentencia de 29 de enero de 2020, causa Rol Penal 3159-2019; 3) ICA de Santiago, sentencia de 15 de enero de 2020, causa Rol Laboral 6565-2019; 4) ICA de Santiago, sentencia de 10 de abril de 2019, causa Rol Penal 830-2019; 5) ICA de Arica, sentencia de 14 de febrero de 2018, causa Rol Penal 49-2018; 6) ICA de Concepción, sentencia de 30 de agosto de 2019, causa Rol Penal 705-2019; 7) ICA de Temuco, sentencia de 13 de septiembre de 2019, causa Rol Penal 675-2019.

*artículo 399 del Código Procesal Penal, de manera tal que la apelación deducida por el Ministerio Público resulta inadmisibile tal como se declarará.*⁴⁸

En resumen, en el ámbito penal las apelaciones cuestionando la decisión sobre las costas son más frecuentes que en la disciplina laboral, donde el principal medio de impugnación es el recurso de nulidad. Esta afirmación se explica en que en los procedimientos laborales las costas van acompañadas de otros pronunciamientos de significancia económica, y la pretensión del perdedor será revertir todos los aspectos de implicancias patrimoniales. En cambio, en los procesos penales puede ocurrir que los intervinientes queden satisfechos con la decisión de fondo –sea de condena o absolución–, pero controvertan únicamente la determinación sobre las costas. Pese a la vacilación jurisprudencial en torno a la procedencia del recurso de apelación, es mucho más habitual que las cortes no se detengan en ese cariz formal y derechamente resuelvan sobre el punto.

2.4.3. Las costas como medida de orden económico. La postura de la Excma. Corte Suprema.

Los tribunales superiores de justicia también han resuelto que la condena en costas no es encuadrable en ninguna de las categorías de resoluciones judiciales que contempla el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

Desde antiguo, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que *“la condenación en costas... no es, ni puede ser, por su naturaleza, materia de una acción o excepción que las partes sometan a la decisión del tribunal, pues la aplicación de costas es una sanción que la ley autoriza imponer al litigante que acciona o se excepciona y defiende, sin razón ni justicia.*⁴⁹

⁴⁸ Fallos que declaran inadmisibile la apelación: 1) ICA de Valparaíso, sentencia de 8 de julio de 2019, causa Rol Penal 1242-2019; 2) ICA de Santiago, sentencia de 5 de agosto de 2019, causa Rol Penal 3926-2019; 3) ICA de Concepción, sentencia de 9 de noviembre de 2018, causa Rol Penal 906-2018.

⁴⁹ C. Suprema, 4 diciembre 1939, R., t. 37, sec 1ª, p. 477. A nivel doctrinario, ANABALÓN Sanderson, Carlos. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Ediciones Universidad de Chile, Chile, 1944. p. 174, afirma en un sentido similar que *“la condenación en costas, no es una solicitud que sea ni puede ser, por su naturaleza una acción o excepción, sino sencillamente, una sanción impuesta por la Ley al litigante*

La Excma. Corte Suprema puede conocer de un asunto ordinario penal por 3 vías: revisión, nulidad por infracción de garantías fundamentales o interpretaciones de derecho diversas y queja. En relación al recurso de revisión, regulado en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada; por tanto, conforme a su especial finalidad, no es un vehículo idóneo para impugnar las costas. Ahora bien, si la sentencia recurrida condenó en costas, el fallo estimatorio de la revisión dejará sin efecto ese pronunciamiento.

Respecto al recurso de nulidad, de acuerdo al artículo 376 del Código Procesal Penal, el alto tribunal tendrá competencia exclusiva para conocer del arbitrio fundado en el artículo 373 letra a), esto es, la infracción sustancial de garantías fundamentales sea en el fallo o en el procedimiento. Excepcionalmente, conocerá del recurso cimentado en la causal del artículo 373 letra b), por errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, cuando existan diversas interpretaciones sostenidas por los tribunales superiores. Por último, podrá conocer de los otros motivos absolutos de nulidad cuando se hicieren valer conjuntamente o en subsidio de las causales respecto de las que tiene competencia.

En la causa Rol 12.279-2013, por sentencia de 2 de enero de 2014, el supremo tribunal conoció de un recurso de nulidad de la defensa que esgrimía como causal principal la infracción de garantías fundamentales, y uno de los motivos subsidiarios fue la infracción de ley, específicamente al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, porque se condenó en costas a una persona representada por la Defensoría Penal Pública. En el considerando séptimo, el tribunal razonó: *“(...) si bien el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales establece que las personas que gocen de privilegio de pobreza no serán condenadas al pago de las costas, tal precepto se ve desplazado por el artículo 47 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por el principio de especialidad y por ser una norma posterior que, en forma contraria a lo consagrado en el Código Orgánico de Tribunales, prescribe en forma perentoria, en su inciso primero,*

que actúa sin razón ni justicia, de modo que dicha petición escapa al fondo de la decisión judicial, por no formar parte intrínsecamente del asunto controvertido.”

que las costas serán de cargo del condenado, y si bien su inciso final alude a la exención de las mismas, ella es una facultad con que cuenta el tribunal, por ende, de libre ejercicio. En esas circunstancias, es posible advertir que no concurre el primer error de derecho denunciado.”

En este fallo, la Excma. Corte Suprema no hace reflexión alguna sobre naturaleza jurídica de la condena en costas y si detentaba o no competencia para resolver sobre el punto, limitándose a constatar un mandato legal que obliga al condenado a soportar las costas, reconociendo, eso sí, que el tribunal de fondo tiene la atribución exclusiva para eximir de su pago.

A diferencia del recurso de nulidad –donde el fallo reproducido parcialmente es el único que aborda la impugnación de costas–, existen varias sentencias de la Excma. Corte Suprema que se pronuncian sobre el tema vía recurso de queja. La alta magistratura conoce de este remedio extraordinario cuando una corte de apelaciones emite una sentencia definitiva⁵⁰ o interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, denunciándose por el agraviado una falta o abuso grave en la dictación de la resolución recurrida, la que no es susceptible de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias (artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales).

⁵⁰ El inciso 1^a del artículo 387 del Código Procesal Penal, prescribe que “La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.” La redacción de la norma ha generado debate sobre la procedencia del recurso de queja. En efecto, se ha sostenido por la doctrina -opinión que comparto- que “la improcedencia de recursos en este caso es absoluta, incluyendo, por cierto, al recurso de queja, cuya admisión como vía de impugnación de la sentencia del recurso de nulidad parece carente de todo fundamento legal y profundamente contradictorio con la estructura, principios y distribución de competencias en el nuevo sistema procesal penal.” HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 445. La Excma. Corte Suprema tiene una postura dubitativa sobre este aspecto: en causas 3736-2019, 29.411-2019, 5.019-2015, 33.132-2015, derechamente conoció de recursos de queja respecto a sentencias que resolvían recursos de nulidad; en causas 21.619-2017, 19.232-2017, 33.160-2020, 30.548-2020, se declararon inadmisibles las quejas invocando precisamente el citado artículo 387. Estimo que esta vacilación está relacionada con el caso concreto, lo que implica que, en principio, la queja resulta inadmisibles, pero si existe un caso de grave falta o abuso, de consecuencias prácticas indeseadas, la corte relaja su criterio de permisibilidad.

De acuerdo a la tesis sostenida en este trabajo, en el entendido que el pronunciamiento de las costas es una sentencia interlocutoria, pero no pone fin al juicio o hace imposible su continuación, en principio, sería improcedente el recurso de queja. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema oficiosamente puede enmendar una resolución que considere contraria a derecho o desapegada al mérito del proceso.

Pues bien, la Excma. Corte Suprema invariablemente ha resuelto la inadmisibilidad del recurso de queja para conocer de la materia, entregando como fundamento que la resolución sobre costas *“no comparte la naturaleza de aquéllas que hacen procedente el recurso de queja”* (Roles 14.644-2017, 9.050-2018, 15.193-2018, 16.645-2018, 2.630-2020). De acuerdo a nuestro máximo tribunal, la determinación sobre las costas no es sentencia definitiva ni interlocutoria, menos pone término al juicio o hace imposible su prosecución.

En el ámbito laboral, la Excma. Corte Suprema conoce de los recursos de unificación de jurisprudencia y los recursos de queja respecto de sentencias dictadas por las distintas cortes de apelaciones.⁵¹

El artículo 483 del Código del Trabajo consagra el recurso de unificación de jurisprudencia, el que se interpone contra la resolución que falla el recurso de nulidad, cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Abordando el asunto de las costas, la Excma. Corte Suprema conoció de una unificación de jurisprudencia en causa Rol 36.778-2017. En el recurso se planteaba

⁵¹ La profesora Gabriela Lanata explica que “en la actualidad, el único medio de que un asunto (laboral) sea conocido por la Corte Suprema es a través del recurso de unificación de jurisprudencia, que sólo procede en contra de la sentencia que falla el recurso de nulidad, por lo que son muchas las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de queja, entre las cuales se puede mencionar la sentencia que resuelve el recurso de apelación deducido en contra de algunas resoluciones contenidas en el artículo 476, la resolución que resuelve el nuevo juicio efectuado después de haber anulado el anterior, la sentencia que resuelve un recurso de nulidad deducido en un procedimiento monitorio y la sentencia que se dicta al conocer de la apelación de la sentencia en los juicios ejecutivos laborales.” LANATA, op. cit. p. 290.

como materia a unificar si *“procede o no que a través del recurso de nulidad consagrado en el artículo 477 y siguientes del Código del Trabajo, se puede impugnar la condenación en costas que forma parte integrante de la sentencia definitiva laboral por exigirlo el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo”*⁵². Por sentencia de 13 de septiembre de 2017, la Corte declaró inadmisibile el recurso, toda vez que *“la materia de derecho que se propone unificar dice relación con la condena en costas, esto es, con los gastos en que deben incurrir los litigantes en un proceso determinado, lo que no fue la cuestión jurídica que se trató en el juicio.”* En otras palabras, el supremo tribunal asigna al pronunciamiento sobre costas un carácter accesorio, ajeno al asunto controvertido de naturaleza laboral, materia que no puede ser unificada a través de esta vía especialísima y excepcional.

En la misma línea, en sentencia de 8 de junio de 2016, recaída en causa Rol 25.871-2016, la Excma. Corte Suprema sostuvo que *“... lo que se pide unificar no constituye una de las materias de derecho objeto del juicio, que decía relación con la determinación de si se daban los supuestos de despido indirecto, por el incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impuso al empleador; sin perjuicio de que, además, lo relativo a las costas es una cuestión incidental y una medida de carácter económico, por lo mismo, no puede ser de aquellas que pueden dar origen al recurso de que se trata.”* En un fallo más reciente, de 8 de octubre de 2020, la Cuarta Sala ratificó su postura, resolviendo: *“que el recurso plantea, como materia de derecho para efectos*

⁵² El recurso de unificación de jurisprudencia se dedujo en contra de la sentencia de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol Laboral 534-2017. Una de las causales subsidiarias invocadas por la perdedora fue la infracción de ley al ser condenado en costas sin ser totalmente vencido. La Corte, en el basamento quinto, señaló: *“Que, por último, en relación con la condena en costas, estos sentenciadores estiman que dicha sanción no forma parte de la resolución jurisdiccional propiamente tal y que autorice un arbitrio como el intentado por el Laboratorio denunciado. En otros términos, carece de la naturaleza jurídica que hace procedente un recurso invalidatorio, el que resulta ser conocidamente de derecho estricto.*

La alegación en orden a que forma parte del fallo por así disponerlo el artículo 459 del Código del Trabajo, desconoce la índole que reviste una condena en costas, las que representan los gastos en que deben incurrir los litigantes en un proceso determinado; no constituyen el litigio o controversia que se decide a través de la sentencia que se dicta y que sí hace procedente un arbitrio de nulidad.” Este fallo cuenta con una interesante prevención, donde un ministro estima que el recurso de nulidad resulta inadmisibile en contra de la condena en costas, *“sin embargo, ello no pudo así declararse en la oportunidad procesal respectiva, por ser el arbitrio en sí una unidad que debe ser o no admitido a tramitación en su totalidad y no de modo parcial.”*

de su unificación, acerca de la naturaleza jurídica de la resolución que condena en costas y, en consecuencia, de la posibilidad de recurrir en su contra por la vía del recurso de nulidad cuando ha existido vulneración del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil... como se advierte, la materia de derecho planteada, por un lado, no corresponde a la cuestión que fue objeto del juicio, sino que se refiere a una cuestión adjetiva, y que incluso, en estricto rigor, no hace parte propiamente tal de la sentencia definitiva, sino a un asunto incidental, que por su naturaleza, se resuelve por medio de una decisión contradictoria, la cual, por lo mismo, no puede ser sometida al conocimiento del presente arbitrio.”

Respecto al recurso de queja, el máximo tribunal, en sentencia de 18 de enero de 2013, dictada en la causa Rol 8.371-2012, declaró inadmisibile el arbitrio *“toda vez que el objeto del presente recurso de queja es exclusivamente aquella parte de la resolución dictada por los recurridos que impone la condena en costas y esta Corte ha dicho en otras ocasiones (verbis gracia: causa Rol 5.707-2012) que la decisión respecto de las costas no participa de la naturaleza jurídica del fallo impugnado, toda vez que constituye una regla de carácter económico o disciplinario siendo, en consecuencia, improcedente su impugnación a través del recurso de que se trata.”*⁵³ (Criterio reiterado en causas 5.707-2012, 9.709-2015)

Esta comprensión de las costas como accesoria al pleito no está circunscrita únicamente a los procesos penales o laborales. En efecto, tratándose de un tribunal de competencia común, la Corte ha manifestado la misma postura en otras materias. En los últimos años, el supremo tribunal ha conocido una avalancha de apelaciones presentadas por Isapres respecto a sentencias dictadas por cortes de apelaciones que acogen recursos de protección por alzas de plan de salud, con costas. La decisión de la Excma. Corte Suprema ha sido invariable: *“... las costas son una materia que no forma parte de la sentencia, motivo que torna inadmisibile el recurso interpuesto por la parte*

⁵³ Sin perjuicio de la declaración de inadmisibilidat, la Corte hizo uso de sus facultades correctivas oficiosas y dejó sin efecto la condena en costas, por cuanto la parte agraviada litigó con privilegio de pobreza y el fallo impugnado no calificó de temeraria su actuación en el proceso.

actora.” (A modo ejemplar, Roles 19.542-2018, 19.781-2018, 21.372-2018, 31.615-2019, 32.794-2019, entre muchos otros)

En la esfera civil hay pronunciamientos más categóricos sobre la naturaleza e impugnación de las costas. Resolviendo un recurso de casación en el fondo, el máximo tribunal, por sentencia de 20 de febrero de 2020, en autos N° 5.576 -2019, afirmó lo siguiente: *“TERCERO: Que... como ha reiterado uniformemente la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la condena en costas no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.*

En efecto, la circunstancia de que esa decisión se contenga en la misma sentencia definitiva, sólo responde a un imperativo legal, sin que por tal motivo participe de su naturaleza jurídica. Establecida la naturaleza de la resolución que se pronuncia sobre las costas, cabe recordar que el recurso de casación en el fondo procede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar el día de la vista de la causa.

Pues bien, lo impugnado en el presente arbitrio, en lo que se refiere a la condena de las costas, no presenta las características de aquellas aludidas en los párrafos anteriores, toda vez que no ha puesto fin a la instancia, ni tampoco ha concluido el juicio ni hace imposible su prosecución, lo que impide que el recurso de casación pueda prosperar.

CUARTO: Que, además de lo manifestado precedentemente, debe tenerse también en consideración que lo dispositivo de un fallo dice relación únicamente con la decisión de lo que fue la materia debatida en la causa... resultando meramente accesoria cualquiera otra declaración que se acompañe formalmente a la decisión de la litis, en la parte resolutive de la sentencia.

Atendido lo razonado precedentemente, resulta imperioso concluir que la decisión relativa a las costas no puede tener influencia en lo dispositivo del fallo, exigencia que por definición reclama el recurso de casación en el fondo, para que se justifique la invalidación de una sentencia.”

De la relación de los fallos transcritos, se puede concluir que para el alto tribunal el pronunciamiento sobre las costas es una medida de índole económica separada del conflicto jurídico. Recordemos que los órganos integrantes del Poder Judicial detentan potestades conservadoras, disciplinarias y económicas, últimas que han sido conceptualizadas como *“aquellas conferidas a los tribunales para velar por el mejor ejercicio de la función jurisdiccional y para dictar las normas o instrucciones destinadas a permitir cumplir con la obligación de otorgar una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.”*⁵⁴

Siguiendo la lógica de la Excma. Corte Suprema, los tribunales cuentan con la facultad de condenar a un litigante a solventar el pago de los gastos en que incurrió su contraparte para salvaguardar su derecho en juicio, lo que es una manifestación de la potestad económica que detentan los órganos jurisdiccionales, con el objeto de brindar un mejor servicio judicial. Esta atribución –de origen legal– será ejercida privativamente por los tribunales evaluando el vencimiento total o parcial, la deslealtad procesal o la carencia de motivos plausibles, y la determinación que se adopte no será revisable por un superior jerárquico al formar parte del asunto controvertido.

La alta magistratura no hace un pronunciamiento expreso sobre la naturaleza jurídica que detenta la resolución sobre costas. Al conocer de recursos extraordinarios, de derecho estricto, la Corte hace un examen formal y concluye que no es sentencia definitiva, más concretamente, no es una disposición del fallo. Sin embargo, no descarta que la temática de costas sea sentencia interlocutoria, sino que constata que no es de aquellas que pone término al juicio o hacen imposible su continuación.

⁵⁴ MATURANA Miquel, Cristián. Derecho Procesal Orgánico. Introducción. La Jurisdicción. La Competencia. Apuntes de clase editados por el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2003. p. 156.

2.4.4. Nuestra posición. El recurso de reposición para reclamar sobre la imposición de costas.

Conforme se ha expuesto a lo largo de este trabajo, la determinación sobre las costas, formalmente contenida en una sentencia definitiva, es una sentencia interlocutoria, ya que resuelve un incidente, una cuestión accesoria al pleito: quién será acreedor o deudor de los gastos sufragados con ocasión del proceso. La decisión del tribunal establece un derecho permanente para la vencedora y, una vez que se regule el monto, incluso se podrá instar por su cobro compulsivo ante la falta de allanamiento.

Establecida la naturaleza jurídica de la resolución que contiene el pronunciamiento acerca de las costas, debemos consultar en las normas procesales cuál es el preciso arbitrio de reclamo para ese tipo de resoluciones, y la respuesta la entregan el artículo 475 del Código del Trabajo y el artículo 362 del Código Procesal Penal, los que prevén el recurso de reposición como medio impugnatorio de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o no hagan imposible su continuación.

Además del factor normativo, debe atenderse a argumentos de principios: la inmediación que posibilita el contacto directo del juez con las partes, sus fundamentos y la prueba, es decir, con todo el acontecer procesal; y la distinción o particularidad de las materias tratadas en esta investigación, que justifican el establecimiento de tribunales exclusivos para su conocimiento y resolución. Esa cualidad va generando prácticas y tradiciones propias de la disciplina, reconocidas por los intervinientes, y que pueden ser utilizadas por el juez al momento de adoptar su decisión. Por estas razones, se evidencia la necesidad que la definición sobre las costas, y su eventual reclamo, quede entregada a un solo tribunal, especialista en la materia, que conoció de la totalidad del proceso, y que está en mejor pie para evaluar la rectitud o negligencia de las partes en la tramitación de la causa.

A modo de conclusión, siendo la imposición o absolución de costas una facultad excluyente del tribunal ante el cual se tramitó el procedimiento, será ese mismo órgano jurisdiccional el que puede enmendar su decisión cuestionada. Sin embargo, para que

aquello se verifique, es esencial que el litigante agraviado ejerza el recurso de reposición, desplegando una actividad argumentativa que conduzca a la modificación de la convicción primitivamente alcanzada por el sentenciador.

En el plano ideal, se requerirá que el tribunal constate que una de las partes fue vencida totalmente, y que explicité las razones que le permitieron asentar o descartar la concurrencia de un motivo calificado que implique la dispensa de la carga procesal. A su turno, la parte perdedora deberá plantear en su reposición que actuó de buena fe o que su pretensión, pese a ser desestimada por la sentencia, tenía fundamento jurídico.

En cuanto a la tramitación de este recurso de reposición, el tribunal podrá pronunciarse de plano o podrá conferir traslado a la contraparte. De todas maneras, se tendrá que resolver fundadamente.

CAPITULO III

REGULACIÓN Y COBRO DE LAS COSTAS PERSONALES

3.1. La regulación de costas en los procesos laborales.

El inciso 1º del artículo 445 del Código del Trabajo prescribe que *“en toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.”*

El sentido de esta disposición es claro: la sentencia definitiva debe contener la declaración expresa acerca del monto de los gastos personales que se condena a pagar a la parte perdedora. Sin perjuicio de este mandato legal, no es una práctica uniforme de los distintos Juzgados de Letras del Trabajo del país el regular las costas en el mismo fallo.

La revisión jurisprudencial realizada para esta investigación arroja que la regla general es que la sentencia definitiva cumpla con el requisito exigido en el citado artículo 445, procediéndose a la regulación de las costas personales. No obstante, también fue posible hallar no pocos fallos que se limitan a declarar el deber de soportar las costas, sin fijar su cuantía: por ejemplo, causas RIT O-7493-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; O-243-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique; O-682-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta; O-429-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena; O-1944-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso; O-620-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua; M-474-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán; O-266-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia; O-294-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno; M-5-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas.

Esta divergencia abre la puerta a que enfrentemos cuatro escenarios distintos:

i) Sentencia no ejecutoriada que no regula costas personales: En este caso, tendrá que definirse el gravamen específico de la parte perdedora. En efecto, si su agravio dice relación exclusivamente con la condena en costas, deberá ejercer el recurso de reposición, como se razonó en el capítulo anterior; por el contrario, si el perjuicio atañe al fondo del asunto, deberá ejercer los recursos previstos en la ley.

ii) Sentencia firme que no regula costas personales. La parte vencedora tendrá que solicitar al tribunal que dictó el fallo que efectúe la regulación pendiente.

iii) Sentencia no ejecutoriada que regula costas personales. Nuevamente hay que detenerse en el alcance del agravio. Puede ocurrir que la perdedora esté insatisfecha con la resolución del conflicto, con la procedencia de las costas o derechamente con su monto. En el primer caso ejercerá los remedios procesales pertinentes; en el segundo deberá reponer; y en el tercero objetar.

iv) Sentencia firme que regula costas personales: La parte vencedora tendrá que instar por la ejecución de la cantidad decretada a título de costas.

Enfrentados a una sentencia firme y ejecutoriada que no ha regulado las costas, la parte interesada tendrá que solicitar al tribunal que fije un monto por concepto de costas personales. Esta petición no está normada en el Código del Trabajo, de manera que debemos recurrir a la legislación supletoria, en específico, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que impone al tribunal el deber de regular las costas generadas en el respectivo grado jurisdiccional. Entendemos que esta petición debe ser resuelta de plano, ya que es una función privativa del sentenciador fijar el monto por gastos de representación jurídica, solución que también resulta compatible con el tenor del artículo 445 del Código del Trabajo.

Entonces, existen dos oportunidades en las que el tribunal puede regular las costas: al dictar la sentencia (lo exigido e ideal) o a petición de parte una vez que el fallo quede ejecutoriado⁵⁵. La pregunta pendiente de respuesta es ¿cuáles son los criterios que utiliza el tribunal para establecer la cuantía de las costas personales?

Como punto de partida, debemos consignar la dificultad de extraer pautas o principios generales, atendida la existencia de 21 Juzgados de Letras del Trabajo a nivel nacional, 96 plazas titulares de jueces del trabajo (artículo 415 del Código del Trabajo), suplencias, interinatos, subrogancias, sin considerar los Juzgados de Letras con competencia común repartidos a lo largo del territorio. La jurisdicción laboral, en su

⁵⁵ La Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en sentencia de 22 de febrero de 2018, en causa Rol Laboral 23-2018, proclamó la improcedencia de regular las costas en la misma sentencia definitiva, desconociendo el tenor del artículo 445 del Código del Trabajo. Corrigiendo de oficio el fallo recurrido, que fijó las costas personales en \$100.000, la corte argumentó que "... el artículo 459 del Código del Trabajo, en su N° 7.- contempla como requisito de la sentencia el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para eximir de ellas a la parte vencida. El requisito se satisface pronunciándose el juez en orden a imponer las costas o eximir de ellas al vencido, más no regular las personales, cuestión de carácter incidental que ha de decidirse con posterioridad, incluyéndose la tasación de las procesales si las hubiere. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, desde que la regulación de las costas es una cuestión de carácter incidental, susceptible del recurso de apelación y que no puede, como se expresó impugnarse por un recurso tan estricto como el de nulidad, lesionándose así el derecho a la defensa de la o las partes condenadas al pago de las costas. Lo anterior conlleva a dejar sin efecto la regulación de las costas personales en la suma de \$ 100.000.- que se efectuó en la sentencia ya referida."

totalidad, en el año 2019, tuvo un ingreso de 82.336 causas, concluyendo 78.545 procesos.⁵⁶

La labor se torna más rigurosa si vinculamos ese dato con la posición dominante a nivel jurisprudencial, esto es, que la definición sobre costas –su procedencia y regulación– es privativa del tribunal que conoció del asunto, quedando entregada a la prudencia y a la equidad de quien resuelve.

Sin perjuicio de lo anterior, la práctica judicial ha tendido a objetivar la valoración de las costas personales, observando que, con independencia de la cuantía del litigio, se regulan los gastos de representación jurídica en un monto que oscila entre \$200.000 y \$400.000. Por ejemplo, causas RIT O-4954-2019, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; M-82-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco; O-1542-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta; M-38-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles; O-285-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; O-274-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama; O-466-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca; O-561-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt; O-837-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua; I-407-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena; M-3739-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; O-807-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción; I-82-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno; O-328-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

Hay tribunales que utilizan expedientes peculiares, como el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que regula las costas en uno (\$320.500) o dos (\$641.000) ingresos mínimos mensuales para efectos remuneracionales. Por ejemplo, en causas RIT O-1439-2019, M-579-2019, O-1238-2019, O-1111-2019, O-1070-2019, O-1646-2019.

⁵⁶ Información rescatada de la Cuenta Pública 2020, del Presidente de la Excm. Corte Suprema, [en línea]. Disponible en: <https://www.pjud.cl/cuenta-publica-2020> [consulta: 4 de mayo de 2020].

A su turno, el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, también utiliza como parámetro los ingresos mínimos mensuales (RIT O-437-2019, O-507-2018, O-443-2019, O-218-2019, M-219-2019), incorporando regulaciones en sumas equivalentes de 4 a 7 unidades tributarias mensuales (aproximadamente de \$200.000 a \$350.000). Por ejemplo, causas RIT O-500-2019, M-24-2020, M-540-2019, I-9-2020, O-425-2019, I-71-2019.

En todo caso, se advierte en las sentencias consultadas una falta de fundamentación al momento de definir la suma concreta a título de costas personales. Más allá de referencias a la prudencia, no se divisan argumentos normativos o fácticos para fijar una determinada cantidad, como podría ser la actitud procesal del vencido, la dificultad del caso o las cualidades del abogado contratado.

Se constata, además, un criterio preceptivo preterido: los artículos 594 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, que obligan al litigante que ha obrado con privilegio de pobreza a destinar el 10% de lo obtenido para el pago de honorarios. Es decir, quien ha sido representado por una Corporación de Asistencia Judicial o la Oficina de Defensa Laboral debe asignar el 10% de lo que obtuvo para pagar sus gastos de representación jurídica.

Entendemos que ese factor puede ser de relevancia a la hora de establecer los gastos de representación jurídica en que incurrió la contraparte, el que resulta inferior a los aranceles de referencia de distintos Colegios de Abogados del país⁵⁷.

⁵⁷ Recordemos que el artículo 5° del Decreto Ley 3621 de 1981 derogó la atribución de los colegios profesionales para dictar aranceles de honorarios. No obstante, el Colegio de Abogados de Valparaíso <https://www.abogados-valparaiso.cl/index.php/blog/aranceles>, el Colegio de Abogados de Chillán <https://www.colegioabogadoschillan.cl/index.php/aranceles/> y el Colegio de Abogados de Puerto Montt <https://www.colegioabogados.info/arancel-> contienen aranceles de referencia para materias laborales, los que pueden llegar al 30% de lo obtenido o de lo ahorrado. [en línea] [consulta: 4 de mayo de 2020].

3.2. La regulación de costas en los procesos penales.

Para contextualizar, estamos en presencia de una sentencia definitiva ejecutoriada que contiene como declaración el deber de la parte perdedora de solventar los gastos en que incurrió su contraparte por concepto de asesoría legal.

La manera en que debe realizarse la solicitud de regulación no está reglamentada en el Código Procesal Penal, por lo que en aplicación de su artículo 52 debemos recurrir a la normativa supletoria del Código de Procedimiento Civil. Como ya se indicó a propósito de los procedimientos laborales, la regulación debe ser adoptada sin debate previo, posición sustentada en dos consideraciones: la primera, porque el tribunal ya conoció de las acciones y defensas de los intervinientes, pudo apreciar su conducta procesal y la pertinencia de sus alegaciones; la segunda, porque puesta en conocimiento de las partes, éstas podrán impugnar su contenido, de acuerdo a los artículos 141 y 142 del estatuto supletorio.

En cuanto al patrón o baremo que los juzgados con competencia en lo penal tendrán en cuenta para regular prudentemente las costas personales –procurando establecer un monto justo, que no implique una disminución o aumento patrimonial– comúnmente se recurre al arancel de la Defensoría Penal Pública. Este órgano, creado por la Ley 19.718, tiene por propósito brindar defensa penal a los imputados que carezcan de abogado de confianza. El artículo 36 de la citada ley prevé la gratuidad del servicio, salvo que el usuario tenga los medios para gestionar una defensa particular, y el artículo 37 contempla que la elaboración de un arancel, en el que *“deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario. Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.”*

La Defensoría Penal Pública ha demostrado ser una institución de adecuado nivel técnico e integrada por profesionales competentes, motivo por el que sus aranceles son una referencia seria y plausible al momento de regular costas personales. Además, tiene

la ventaja de valorar el servicio considerando la etapa procesal de término y el tipo de procedimiento que tuvo lugar, por lo que se ha convertido en un parámetro muy utilizado por los tribunales orales y de garantía.

La Resolución Exenta N° 69, de 28 de febrero de 2019, emitida por el Defensor Nacional, “Fija Arancel de los Servicios de Defensa Penal Pública...”, servicios que consisten en la dotación “de defensa legal a todo aquel imputado o acusado conforme al Código Procesal Penal, por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y de las respectivas Cortes en su caso”.

Tratándose de sentencias definitivas, el arancel de la Defensoría Penal Pública efectúa distinciones en atención al tipo de procedimiento en que fue pronunciada: para los procedimientos de acción penal privada y simplificado se prevé un valor de 26,79 UTM (aproximadamente \$1.300.000); para el procedimiento abreviado 36,71 UTM (cerca de \$1.740.000); y para el procedimiento ordinario, con un juicio oral que no supere 7 días, el valor asciende a 87,36 UTM (un poco menos de \$4.150.000), por cada día adicional de juicio se cobra 2,39 UTM (alrededor de \$115.000).

Ahora bien, esas sumas no son las que en definitiva deberá desembolsar el patrocinado, pues la Ley 19.718 y la misma resolución exenta establecen un sistema de copago que dependerá del nivel de ingresos mensuales de usuario del servicio de defensa.

Sin inmiscuirnos en los derechos y obligaciones a que da origen el contrato de defensa pública, sin lugar a dudas que el arancel de la Defensoría Penal Pública comprende sumas acordes y razonables a las actuaciones verificadas en un proceso penal, lo que explica el lugar de referencia que ha tomado a la hora de regular costas personales.

Al ser un parámetro o criterio, no significa que el tribunal deba aplicarlo irreflexivamente. En efecto, se tendrá que considerar, además, la complejidad del

asunto, la duración del procedimiento, si el vencedor fue el Ministerio Público, el querellante o el imputado, ya que cada interviniente tiene una participación distinta en el procedimiento y en el juicio, y en caso del encausado, si estuvo o no sujeto a medidas cautelares y de qué intensidad, entre otros elementos. Lo importante es que el tribunal exteriorice los fundamentos que lo mueven a fijar una determinada suma, con tal que los intervinientes puedan ejercer el preciso medio de impugnación consagrado para esta materia.

3.3. Objeción de las costas personales.

En su tratado sobre Recursos Procesales, Mosquera y Maturana conceptualizan la impugnación como *“toda acción destinada a obtener el saneamiento de la incorrección o defecto del cual puede adolecer un acto procesal”*. Enseguida, aclaran que los recursos procesales son una especie de impugnación y que existen otros medios para atacar o refutar un acto judicial, como la oposición a una diligencia decretada con citación o el incidente de nulidad procesal del rebelde, entre otras.⁵⁸

Para fines de este trabajo, entenderemos a la objeción de costas como un especial medio de impugnación, ejercido en contra de la resolución que regula las costas personales, mediante el cual se pretende aumentar o reducir dicho monto, dependiendo de la parte agraviada que la formula. El objeto preciso de este medio impugnatorio es cuestionar el cálculo o apreciación monetaria que realiza el tribunal al regular las costas personales, pero no es una nueva oportunidad para debatir sobre la procedencia de la condena en costas, esto es, si hubo o no vencimiento total o si concurren o no razones plausibles para la litigación.

Ni el Código del Trabajo ni el Código Procesal Penal contienen referencia alguna a la objeción de costas, de manera que debemos revisar las disposiciones comunes y supletorias del Código de Procedimiento Civil, en especial, el artículo 141, que señala: *“Hecha la tasación de costas, en la forma prevenida en los artículos anteriores, y puesta*

⁵⁸ MOSQUERA Ruiz, Mario y MATURANA Miquel, Cristián. Los Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 17-18.

en conocimiento de las partes, se tendrá por aprobada si ellas nada exponen dentro de tercero día.”

Fijada la suma de costas personales, se pondrá en conocimiento de las partes, quienes podrán objetarla. El artículo 142 del estatuto supletorio añade que: *“Si alguna de las partes formula objeciones, podrá el tribunal resolver de plano sobre ellas o darles la tramitación de incidente.”*

Acerca de la supletoriedad de las reglas procedimentales civiles, tanto el artículo 52 del Código Procesal Penal como el artículo 432 del Código del Trabajo la autorizan en tanto no se contrapongan a los principios que inspiran a los procesos reformados. Entendemos que el fin perseguido por el legislador al instaurar procedimientos orales, con la presencia permanente del juez, es que las cuestiones controvertidas se resuelvan preferentemente en audiencias; por tanto, soy de opinión que debe descartarse la resolución de plano –ya utilizada al momento de regular las costas– y que el tribunal cite a una audiencia especial para pronunciarse sobre la impugnación, evitando dar una tramitación escrita o por despacho, expediente excepcional y reservado para asuntos de mero trámite.

En la audiencia especialmente convocada para tratar la objeción de costas, se concederá en primer término la palabra al impugnante, quien expondrá sobre los fundamentos de su petición; a continuación, se oirá a las demás partes que hubieren comparecido; si se estima necesario se podrán recibir antecedentes de sustento a las posiciones; y finalmente el tribunal decidirá, comunicando los motivos de hecho y de derecho para acoger o desestimar la objeción.

Resuelta la objeción a la regulación de costas, ¿puede impugnarse nuevamente esa determinación? Nuestra postura es que no, por las siguientes razones: en primer término, es importante asentar que la resolución que resuelve la objeción es una sentencia interlocutoria de primer grado, pues fija a la parte victoriosa el derecho permanente a recibir una suma dineraria para satisfacer los gastos de asesoría jurídica en que incurrió con ocasión del procedimiento judicial; y, en segundo lugar, se trata de

una sentencia interlocutoria que no tiene vinculación con el término, suspensión o interrupción del proceso. Así las cosas, no proceden a su respecto los recursos de nulidad (no es sentencia definitiva), apelación (no está contemplada en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 476 del Código del Trabajo) o queja (no pone término al juicio o hace imposible su continuación).

Esa decisión judicial tampoco puede ser materia de reposición, ya que al haberse tramitado en audiencia y ser precedida de debate, está vedado el recurso, de acuerdo al artículo 363 del Código Procesal Penal y 475 del Código del Trabajo.

No obstante, como ha sido constante en esta investigación, la jurisprudencia ha sido vacilante sobre el punto, existiendo varios pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia respecto a la objeción de costas, los que pasamos a revisar.

3.3.1. Posibilidad de recurrir en sede laboral.

La improcedencia de la apelación para cuestionar la sentencia interlocutoria que resuelve la objeción de costas ha sido sostenida, por ejemplo, por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 31 de mayo de 2018, en causa Rol Laboral 164-2018, en virtud de la cual se rechazó un recurso de hecho que impugnaba la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de declarar inadmisibile la apelación, indicando la corte que *“Que, la parte demandante dedujo recurso de apelación subsidiario de reposición en contra de la resolución de 26 de marzo de 2018, que acogió parcialmente la objeción a la regulación de costas, la que no se encuadra en ninguna de las resoluciones señaladas en la disposición citada precedentemente (el artículo 476 del Código Procesal Penal), razón por la cual resulta inadmisibile.”* (En el mismo sentido ICA de Santiago, Rol Laboral 819-2015).

Por contrapartida, hay cortes de apelaciones que derechamente resuelven la apelación de la objeción de costas, sin reparar en su naturaleza jurídica o admisibilidad. Por ejemplo, la Itma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en causa Rol Laboral 56-2013, resolvió: *“Compartiendo los argumentos expuestos por el abogado de la parte*

demandante, SE REVOCA la resolución en alzada de fecha nueve de agosto del año en curso, la que no acogió la objeción de costas formulada por la parte apelante, y en su lugar se resuelve, que se reduce el monto regulado a título de costas personales a la suma de \$590.000 (quinientos noventa mil pesos).” (En el mismo sentido, ICA de Valparaíso, Rol Laboral 225-2019)⁵⁹.

En lo relativo al recurso de queja, la ltima. Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de 14 de mayo de 2015, pronunciada en causa Rol Laboral 262-2014, acogió el arbitrio intentado por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva que desestimó su pretensión y la condenó al pago de \$150.000.- por concepto de costas personales. Se recurrió a esta vía extraordinaria ya que se trataba de un nuevo juicio como resultado de haberse acogido previamente un recurso de nulidad. La corte razona que “... la condenación en costas a la parte demandante aparece como un acto abusivo de la juez recurrida, por lo que para enmendar tal decisión, esta Corte de Apelaciones acogerá el recurso de queja de que se trata, sólo respecto a la condenación en costas que afecta a la recurrente, de manera tal que ella deberá quedar indemne de las mismas”.

A excepción de este fallo, los recursos de queja intentados respecto a la fijación de las costas son declarados inadmisibles, ya que, si bien se trata de sentencias interlocutorias, no son de aquellas que ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación. Así, ICA de Puerto Montt, Rol Laboral 8-2016; ICA de Valparaíso, Rol Laboral 524-2018; ICA de Concepción, Rol Laboral 337-2019.

⁵⁹ La discusión sobre la procedencia de apelación para cuestionar el monto de las costas (y la objeción a liquidación del crédito), por la aplicación supletoria de las reglas del Código de Procedimiento Civil, también se verifica en los procedimientos de cobranza laboral. El artículo 472 del Código del Trabajo establece que las resoluciones dictadas en los procedimientos de cobranza son inapelables, norma invocada por las cortes de apelaciones para no acoger recursos de hecho que instan por la procedencia de la apelación (ICA de Santiago, Rol Cobranza 470-2019; ICA Valparaíso, Rol Cobranza 637-2018; ICA de Temuco, Rol Cobranza 489-2018; ICA de San Miguel, Rol Cobranza 600-2019; ICA de Antofagasta, Rol Cobranza 168-2019; ICA de Puerto Montt, Rol Cobranza 267-2018; ICA de Concepción, Rol Cobranza 565-2018; ICA de Santiago, Rol Cobranza 212-2018). La tesis contraria, esto es que rigen cabalmente las normas supletorias que permiten la apelación de la objeción de costas, ha sido sustentada por la ICA Santiago, en causas Rol Cobranza, 3282-2018, 781-2018, 265-2019.

La Excma. Corte Suprema también ha conocido de recursos de queja respecto de resoluciones que rechazaron sendas objeciones a la regulación de costas, impuestas por cortes de apelaciones al denegar recursos de nulidad. En las causas Rol 196-2016 y 16.788-2017, el alto tribunal declaró inadmisibles los remedios intentados, ya que la resolución que rechaza la objeción de costas no participa de la naturaleza exigida en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

3.3.2. Posibilidad de recurrir en sede penal.

En la disciplina procesal penal también notamos la bifurcación jurisprudencial acerca de la posibilidad de apelar la sentencia interlocutoria que resuelve la objeción de costas.

Por la negativa, tenemos la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 2019, por la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol Penal 985-2019, en que acogió un falso recurso de hecho y se declaró inadmisibile la apelación primitivamente concedida. El razonamiento de la corte fue: *“Que el Código Procesal Penal contempla un régimen restrictivo de recursos jurisdiccionales jerárquicos establecidos y la resolución impugnada no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal que hacen procedente el recurso de apelación deducido”*.

Interesante resulta igualmente el fallo de 17 de marzo de 2014, de la Illma. Corte de Apelaciones de La Serena, en causa Rol Penal 96-2014, que desestimó un recurso de hecho respecto a la resolución inferior que no había concedido la apelación, fundado en el artículo 364 del Código Procesal Penal: *“Teniendo únicamente presente que conforme lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal son inapelables, de manera tal que resulta acertada la decisión adoptada por el tribunal recurrido en orden a denegar la concesión de la apelación deducida por la defensa respecto de la resolución que rechazó la objeción a la regulación de las costas personales causadas en el juicio oral.”* En igual sentido, ICA de San Miguel, Rol Penal 2.741-2017; ICA de Valparaíso, Rol Penal 1579.2014.

Las sentencias que postulan la procedencia de la apelación para conocer de la objeción de las costas personales son más numerosas. Podemos distinguir sentencias recaídas en recursos de hecho, donde se debatió sobre la admisibilidad del arbitrio y fallos en que derechamente se conoció y resolvió sobre el fondo.

Dentro del primer grupo, destaca el fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 28 de enero de 2019, en causa Rol Penal 1.157-2018, en que conoció de un recurso de hecho entablado en contra de una resolución del Tribunal Oral que concedió la apelación impetrada contra la sentencia que se pronunció sobre la objeción de costas. Dijo la corte: *“Que la resolución de fecha 14 de diciembre del año 2018, ha sido dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en la etapa de ejecución del fallo, la que no cuenta con regulación especial relativa a las vías de impugnación, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, y por ende las reglas generales contempladas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, debiendo desecharse las alegaciones formuladas por el recurrente al respecto... Que, de esta manera, el presente recurso deberá ser rechazado, teniendo presente que la resolución recurrida que resolvió la objeción de costas personales, tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria, la cual debe ser impugnada por medio del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, el que fue interpuesto dentro del plazo legal.”* En igual sentido, ICA de Santiago, Rol Penal 5.995-2019; ICA de Valdivia, Rol Penal 405-2019.

En el segundo conjunto de sentencias –aquellas que entran directamente al fondo– podemos mencionar las siguientes sentencias: ICA de Santiago, Rol Penal 2.755-2017; ICA de San Miguel, Rol Penal 853-2017; ICA de Temuco, Rol Penal 287-2017; ICA de Concepción, Rol Penal 94-2009; ICA de Coyhaique, Rol Penal 87-2012; ICA de Iquique, Rol 43-2015; ICA de Puerto Montt, Rol Penal 213-2015; ICA de Valdivia, Rol Penal 221-2013; ICA de Temuco, Rol Penal 1.054-2019; ICA de Valdivia, Rol Penal 462-2019; ICA de San Miguel, Rol Penal 51-2019; ICA de Valparaíso, Rol Penal 415-2019.

Como podrá advertirse, en el ámbito penal las cortes de apelaciones tienden a declarar y a ejercer su competencia para conocer de las apelaciones sobre objeción de costas, desconociendo el régimen recursivo restringido establecido en el Código Procesal Penal, técnica que no obedece a un capricho del legislador, sino que responde a una mirada lógica, sistemática y coherente de los procedimientos criminales (también laborales) y sus principios inspiradores, en especial la inmediación, la oralidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. Adicionalmente, las apelaciones admisibles extienden indebidamente la supletoriedad de la normativa procesal civil, introduciendo la regla de la doble instancia en un sistema procesal estructurado bajo procedimientos de única instancia. Finalmente, no está demás señalar que, salvo los casos de Iquique y Coyhaique, las sentencias citadas en el párrafo precedente no argumentan mas allá de la “prudencia”, la “complejidad del caso” o “actividad desplegada”, sin desarrollar esas ideas, de manera que no se advierte la necesidad de que un tribunal superior tenga competencia para resolver sobre este asunto.

En cuanto al recurso de queja, hay un fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Rol Penal 45-2011, que desecha el recurso por las razones tantas veces analizadas, esto es, la resolución que se pronuncia sobre la objeción de costas personales no es de esas sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. El mismo criterio ha expuesto la Excma. Corte Suprema en causas Rol 21.099-2019, 12.020-2019, 26.955-2016, 3.970-2015, en que declaró inadmisibles los recursos de queja que atacaban las decisiones de cortes de apelaciones sobre la objeción de costas.

3.4. Ejecución o cobro de las costas personales.

La regla general la entrega el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto a que la ejecución toda resolución judicial corresponde al tribunal que la hubiere dictado en primera o en única instancia; en el medio penal será competente el juzgado de garantía que hubiere intervenido en el procedimiento.

En la disciplina laboral, el artículo 462 del Código del Trabajo prevé una actuación oficiosa del tribunal en orden a certificar que la sentencia se encuentra firme, y si en el plazo de 5 días no se ha dado cumplimiento a lo resuelto, deberá iniciar el procedimiento ejecutivo o de cobranza. Entendemos que esta norma tiene como supuesto de procedencia un fallo que disponga el pago de prestaciones laborales, pero no exclusivamente la condena en costas, en cuyo caso se requerirá actividad de parte para comenzar el procedimiento ejecutivo laboral.

El Párrafo 4º, del Capítulo II, del Libro Quinto, del Código del Trabajo –artículos 463 a 473– contempla el procedimiento de cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, que, de acuerdo a su artículo 421, es de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las ciudades donde están creados, en su defecto, será de conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo o del tribunal con competencia común, según sea el caso.

El numeral 1º del artículo 464 del Código del Trabajo señala como título ejecutivo “las sentencias ejecutoriadas.” Una vez que quede firme el monto decretado por concepto de costas personales –generalmente contenido en la misma sentencia– se verificará el procedimiento ejecutivo y de apremio laboral, con sus etapas de liquidación, requerimiento de pago, oposición y resolución de excepciones, embargo, oposición a embargo, remate y pago al acreedor. De acuerdo al artículo 465 rigen en carácter de supletorias las reglas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, relativas a la ejecución de las resoluciones judiciales, *“siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.”*

En materia penal no existe un procedimiento ejecutivo para obtener el pago compulsivo de sumas dinerarias. El artículo 472 del Código Procesal Penal, ordena que *“en el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil”*, esto es, el ya citado Título XIX del Libro Primero.

La inquietud que inmediatamente surge es si las costas son una “decisión civil de la sentencia.” Recordemos que el artículo 59 del Código Procesal Penal permite a la víctima ejercer una acción de responsabilidad civil en contra del imputado dentro del proceso penal, por las consecuencias patrimoniales derivadas del hecho punible. La sentencia definitiva deberá pronunciarse sobre esta acción y eventualmente dispondrá el pago de cantidades de dinero por distintos rubros indemnizatorios, lo que sería propiamente “la decisión civil de la sentencia.”

Las costas personales no son una manifestación de la responsabilidad civil, pero en los hechos se traducen en el monto que deberá soportar la parte vencida por los gastos de representación jurídica en que incurrió su contraparte, y estarán fijadas en una suma líquida (en pesos) o liquidable (ingresos mínimos mensuales o unidades tributarias mensuales). Esta conclusión debe vincularse con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, que estatuye como competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por un Juzgado de Garantía o un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al tribunal civil que corresponda de acuerdo a las reglas generales. En consecuencia, estando en presencia de una sentencia interlocutoria firme, que contiene una obligación actualmente exigible, determinada y que no está prescrita, la parte vencedora deberá recurrir al procedimiento ejecutivo general previsto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para lo que será necesario presentar la correspondiente demanda ejecutiva ante el juzgado de letras competente.

Esta postura, como ha sido la tónica a lo largo de esta monografía, tampoco es uniforme a nivel jurisprudencial, ya que se advierte una supuesta contradicción entre el artículo 472 del Código Procesal Penal –disposición que permitiría ejecutar ante el Juzgado de Garantía– y el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales –que declara competente al tribunal civil–. La ltima. Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa Rol 993-2017 (Penal), resolvió lo siguiente: *“1.- Que, lo dispuesto en el artículo 472 del Código Procesal Penal ordena aplicar las reglas de ejecución del Código de Procedimiento Civil a la ejecución de la decisión civil de la sentencia penal y no determina la competencia del Juez sino sólo el procedimiento a aplicar, de lo que se sigue que no*

existe incompatibilidad entre dicha disposición procedimental y el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales. 2.- Que, por otra parte, aun si se estimara que existe antinomia entre ambas disposiciones -la que no se observa- dado que se trata de una regla orgánica constitucional de organización y atribuciones de un Tribunal en contraste con una regla procedimental, ella se resuelve en favor de la primera porque la actual redacción del artículo 171 Código Orgánico de Tribunales proviene de la Ley 19.708 publicada en el Diario Oficial de 05 de enero del año 2.001 y el artículo 472 del Código Procesal Penal, en cambio, conserva su redacción original que proviene de la ley 19.696 publicada en el Diario Oficial de 12 de octubre del año 2.000.-“

A su turno, la ltima. Corte de Apelaciones de Iquique, en un reciente fallo de 23 de octubre de 2020, pronunciado en la causa 386-2020 (Penal), razonó que “(...) como lo ha resuelto nuestro máximo tribunal, la condena en costas constituye una medida de carácter económico que no forma parte del asunto controvertido, por lo cual no tiene el carácter de sentencia definitiva inapelable, ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.

En un mismo sentido, se ha resuelto que la condena en costas no tiene el carácter de decisoria litis, sino que constituye una regla de carácter económico o disciplinario y cuya eventual infracción, por lo demás, tampoco tendría influencia sobre lo dispositivo del fallo...

Igualmente, no resulta plausible lo esgrimido por el señor juez al fundar su decisión en el artículo 472 del Código Procesal Penal, ya que tampoco estamos en presencia del cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, argumento este último que tampoco hace entonces aplicable el artículo 171 del Código Orgánico de Tribunales, norma que a juicio del magistrado recurrido hace competente al tribunal civil para conocer del cobro de las costas decretadas en autos.

De lo dicho, sólo queda señalar que los argumentos para resolver el asunto apelado han sido equívocos, pues se ha confundido la condena en costas con la decisión del asunto controvertido y más aún con un pronunciamiento de naturaleza civil.”

De las sentencias parcialmente transcritas, se puede extraer lo siguiente: si se estima que las costas, en los hechos, son una decisión civil, deberá presentarse la

demanda ejecutiva ante el tribunal de letras correspondiente; por el contrario, si se insiste en la naturaleza económica o disciplinaria de las costas, podrá ejecutarse ante el juzgado de garantía que intervino en el procedimiento. Para efectos de la segunda postura, deberá utilizarse el procedimiento regulado en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con los principios generales del Código Procesal Penal. Atendido que en los procesos penales intervienen como litigantes organismos públicos, particular relevancia adquiere el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la ejecución de sentencias que condenan al Fisco al pago de prestaciones pecuniarias, como lo serían las costas.

Mi recomendación es que estando en presencia de una sentencia interlocutoria firme, que contiene una obligación actualmente exigible, determinada y que no está prescrita, es recurrir al procedimiento ejecutivo general previsto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deduciendo la demanda ejecutiva ante el juzgado civil que corresponda, alternativa que resulta más aconsejable considerando que los juzgados de garantía conocen primordialmente de procesos por crímenes, simples delitos o faltas, de manera que no son un tribunal especializado en procedimientos ejecutivos o de apremio que implican embargos, remates y otros trámites que son de conocimiento permanente de tribunales civiles.

CONCLUSIONES

Atendido que la gratuidad es un principio constitutivo de los procedimientos laborales y criminales, y que las partes obligatoriamente deben comparecer ante el tribunal representadas por un abogado, la discusión sobre las costas estará circunscrita primordialmente a la procedencia y evaluación de los gastos de representación jurídica que tuvo que sufragar la parte victoriosa para hacer prevalecer su derecho, esto es, las costas personales.

Al finalizar el proceso, el tribunal, previa constatación de un vencimiento total, condenará a la perdedora a asumir esos gastos. No obstante, si estima que la parte

vencida actuó con motivos calificados, el sentenciador podrá absolverla de dicha carga procesal. El litigante agraviado con esta determinación accesoria al conflicto principal tiene a su alcance el recurso de reposición para obtener la enmienda de lo resuelto, vehículo procesal pertinente para impugnar las sentencias interlocutorias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación.

Establecida la procedencia de las costas, el tribunal debe regularlas o fijar su cuantía concreta, para lo que deberá considerar, entre otros factores, la complejidad del asunto, la plausibilidad de las pretensiones, la duración del procedimiento, la conducta procesal de las partes y los pergaminos del profesional contratado. Podrá tener a la vista, además, aranceles de referencia de instituciones públicas dedicadas a la representación jurídica o los valores promedio de los profesionales de la plaza. La parte que estime que la suma decretada es insuficiente o desmedida podrá objetar esa decisión y el tribunal citará a una audiencia para su discusión y resolución. Una vez resuelta esta impugnación, la parte vencedora tendrá un título ejecutivo que podrá exigir compulsivamente ante la falta de allanamiento de la contraria.

Los tópicos abordados en esta investigación no son una materia pacífica a nivel jurisprudencial y, salvo una solución legal detallada, no hay luces de uniformidad en un tiempo cercano. Este trabajo pretendió dar una mirada integral y ensayar una respuesta coherente y respetuosa de los principios inspiradores de los procesos penales y laborales, en especial la intermediación y la fundamentación de las resoluciones judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ Madrid, José. Las cargas pecuniarias y las costas en el sistema procesal chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. 1961.

ANABALÓN Sanderson, Carlos. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno. Ediciones Universidad de Chile, Santiago, Chile, 1944.

CASARINO Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil, Tomo III. 6ª Ed. actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2005.

CURY Urzúa. Derecho Penal, Parte General. 10ª Edición. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2011.

DEL RÍO Ferretti, Carlos. Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. [en línea]. Revista Estudios Constitucionales, Año 10, N° 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Talca, Chile, 2012. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v10n1/art07.pdf>

GANDULFO Ramírez, Eduardo. Principios del Derecho Procesal Penal en el Nuevo Sistema de Procedimiento Chileno. [en línea] Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° XX, año 1999. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/448/419>

GARCIA Pino, Gonzalo y CONTRERAS Vásquez, Pablo. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. [en línea]. Revista Estudios Constitucionales, año 11, N° 2, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Talca, Chile. 2013. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n2/art07.pdf>

GUASP Delgado, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968.

HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2005.

LANATA Fuenzalida, Gabriela. El sistema de recursos en el proceso laboral chileno. 2ª Edición. Editorial Legal Publishing, Santiago, Chile, 2011.

_____. Manual de Proceso Laboral. 2ª Edición. Editorial Legal Publishing, Santiago, Chile, 2011.

LOUTAYF Ranea, Roberto. Condena en costas en el proceso civil. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2013.

MATURANA Miquel, Cristián. Actuaciones judiciales, notificaciones, resoluciones y juicio ordinario. Apuntes de clase editados por el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2006.

_____. Derecho Procesal Orgánico. Introducción. La Jurisdicción. La Competencia. Apuntes de clase editados por el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2003.

MONTESQUIEU. Del espíritu de las leyes. (Traducción de Nicolás Estévez). Editorial Porrúa S.A., México, D.F., México, 1977.

MOSQUERA Ruiz, Mario y MATURANA Miquel, Cristián. Los Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.

MUÑOZ González, Luis. Las costas y la condena en costas en el proceso civil. [en línea]. Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. 1980. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/54044/1/532294173X.pdf>

NUMI Capra, Rafael. Derecho al recurso en Chile: una mirada desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [en línea]. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2018. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153091/Derecho-al-recurso-en-Chile-una-mirada-desde-el-sistema-internacional-de-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

NÚÑEZ Vásquez, J. Cristóbal. Tratado del proceso penal y del juicio oral. Editorial Jurídica de Las Américas, México, D.F., México, 2009.

RIED Undurraga, Ignacio. El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto. [en línea]. Revista Ius et Praxis, año 23, N° 1, Universidad de Talca, Talca, Chile, 2017. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n1/art16.pdf>

SALAS Astrain, Jaime. Problemas del Proceso Penal. 2ª edición aumentada. Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2015.

SALAS Salazar, Carolina. Sobre la (in)constitucionalidad del auto acordado que regula la tramitación y fallo de la acción de protección. Un comentario a la sentencia Rol 1557 del Tribunal Constitucional. [en línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 18, N° 2, Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Chile, 2011. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v18n2/art16.pdf>

STOEHLER Maes, Carlos, De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. 6ª ed. revisada y actualizada por Davor Harasic Yaksic, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2007.

SQUELLA Narducci, Agustín. Introducción al derecho. 2ª Ed. actualizada y aumentada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. 2011.

TAVOLARI Oliveros, Raúl. De los recursos procesales en el Nuevo Código Procesal Penal chileno. Revista de Derecho Procesal N° 20, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2005.

VALERO Nader, Antonio. Las Costas. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 1983.

VALIÑO Arcos, Alejandro. Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el derecho comparado. [en línea]. Revista Chilena de Derecho, vol. 29, N° 1, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2002. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650255>

VERA Lama, Rodrigo. Algunas tendencias jurisprudenciales sobre el recurso de apelación en materia penal. [en línea]. Revista Actualidad Jurídica N° 32, Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile, 2015. Disponible en: <https://derecho.udd.cl/actualidadjuridica/files/2016/01/32-Analisis-Juris-Algunas-tendencias.pdf>

ZAPATA Larraín, Patricio. La función judicial en Chile. En: Couso Salas, Javier y Átria Lemaitre, Fernando (Ed.). La Judicatura como Organización. Instituto Expansiva-UDP e Instituto de Estudios Judiciales, Santiago, Chile. 2007.